

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

DESARROLLO DE RESUMEN DE EXPEDIENTE
CONSTITUCIONAL N° 358-2009, PARA OPTAR EL TÍTULO
DE ABOGADO

AUTOR:

LUIS ALBERTO SUBILETA RAMÍREZ

ASESOR:

RAFAEL RUÍZ HIDALGO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE AMPARO

LIMA – PERÚ

ABRIL – 2018

DATOS DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA : **SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO.**

EXPEDIENTE N° : 00358-2009-0-0701.JR-CI-02.

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO.

DEMANDANTE : JORGE EZEQUIEL, RODRÍGUEZ PAREDES.

DEMANDADO : LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

VÍA PROCEDIMENTAL : PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA : **PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DEL CALLAO.**

EXPEDIENTE : 00358-2009-0-0701.JR-CI-02.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL : EXPEDIENTE N° 00188.

RESUMEN

El presente trabajo está orientado en realizar un resumen del Expediente Constitucional N° 358-2009, mediante el cual, se tramitó la demanda de Proceso de Amparo Constitucional, interpuesto por Jorge Ezequiel Rodríguez, ante el segundo Juzgado Civil del Callao, contra de la Municipalidad Provincial del Callao, alegando que sus **derechos a la defensa** y al **debido proceso**, se les habían violado, al haberse iniciado y concluido un procedimiento coactivo, sin su conocimiento y siendo sorprendido con la notificación de la Resolución N° 3 de fecha 18 de diciembre del 2008 del Expediente N° 04270-2006 PP, emitida por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad del Callao, con el cual, se le concedía un plazo de 48 horas para que cumpla con demoler el cerco perimétrico de su vivienda, por haber sido construido en áreas de propiedad del Estado, sin embargo, no se le notificó sobre el inicio del referido procedimiento coactivo ni de las resoluciones emitidas durante su desarrollo y término, lo que se, analizará con la finalidad de constatar si se efectuó un debido proceso o si hubo deficiencias o contradicciones entre las instancias.

Al respecto, efectuado el análisis analítico del expediente en estudio, se verificó que durante su trámite, que se inició el 29 de enero del año 2009, con la interposición la demanda por don Jorge Ezequiel Rodríguez, ante el segundo Juzgado Civil del Callao, contra la Municipalidad Provincial del Callao, sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, resolución que fue apelada por la parte demandante, la que fue concedida y resuelta por la Primera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia del Callao, la que revocó el fallo y reformulándola declararon improcedente la demanda, decisiones que tomaron los Magistrados al considerar que la controversia planteada debió ser dilucidada a través de un proceso de revisión judicial, y no en proceso de amparo; el demandante al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de agravio constitucional, la que fue resuelta por el Tribunal Constitucional, confirmando la sentencia de segunda instancia, dejando a saldo el derecho del demandante para que haga valer sus derechos con arreglo a ley; proceso constitucional que se tramitó en forma regular y habiéndose deducido la correcta vía procesal que debió seguir la presente controversia, con algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo de investigación.

ABSTRACT

The present work is oriented to make a summary of the Constitutional File N ° 358-2009, through which the claim for the Constitutional Amparo Process, filed by Jorge Ezequiel Rodríguez, before the second Civil Court of Callao, against the Municipality, was processed. Provincial of Callao, alleging that their rights to defense and due process, had been violated, having initiated and concluded a coercive proceeding, without their knowledge and being surprised with the notification of Resolution No. 3 of December 18 of 2008 of File N ° 04270-2006 PP, issued by the Management of Coercive Execution of the Municipality of Callao, with which, he was granted a period of 48 hours to comply with the demolition of the perimeter fence of his home, for having been built in areas owned by the State, however, it was not notified about the initiation of the aforementioned coercive proceeding or the resolutions issued during its development and term, what will be analyzed in order to verify if a due process was made or if there were deficiencies or contradictions between the instances.

In this regard, after the analytical analysis of the file under study, it was verified that during its process, which began on January 29, 2009, with the filing of the suit by Mr. Jorge Ezequiel Rodríguez, before the second Civil Court of Callao, against the Provincial Municipality of Callao, judgment of first instance that declared the claim well-founded, resolution that was appealed by the plaintiff, which was granted and resolved by the First Specialized Chamber of the Superior Court of Justice of Callao, which revoked the judgment and reformulating it, they declared the claim inadmissible, decisions that the magistrates took when considering that the controversy had to be resolved through a process of judicial review, and not in process of amparo; the plaintiff not agreeing with the sentence, filed an appeal for constitutional tort, which was resolved by the Constitutional Court, confirming the judgment of second instance, leaving the balance of the claimant's right to assert their rights under the law ; constitutional process that was processed on a regular basis and having deduced the correct procedural way that this controversy should have followed, with some deficiencies and contradictions between the instances, as detailed in the present investigation.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	06
I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	07
II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	08
III. INSERTO FOTOCOPIA DE LOS ACTUADOS JUDICIALES Y MEDIOS PROBATORIOS.....	10
1. Fotocopia de la Demanda.....	11
2. Fotocopia del Auto Admisorio de la Demanda.....	16
3. Fotocopia de la Contestación de la Demanda	10
4. Fotocopia de la Resolución que Admite la Contestación de la Demanda y por Deducida la Excepción.....	20
5. Fotocopia del Escrito Solicitando la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Forzada de Demolición entre otros Medios Probatorios.....	21
IV. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA.....	30
V. SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO.....	30
VI. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.....	44
VII. FOTOCOPIA DEL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	64
VIII. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	69
IX. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	75
X. SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	77
XI. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	84
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	86

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo el realizar un resumen del Expediente Constitucional N° 358-2009, tramitado en el Segundo Juzgado Civil del Callao, en la vía de proceso de amparo interpuesto por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, contra La Municipalidad Provincial del Callao, a fin de verificar si se realizó un debido proceso o si hubo deficiencias, errores, omisiones o contradicciones entre las instancias.

La Acción de Amparo, es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución Política del Perú de 1993, como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

La acción de amparo, se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que establece, que: “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”. Asimismo se encuentra protegido por el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, publicado el 31 de mayo del año 2004.

El Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, regula los Procesos Constitucionales previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Se pueden distinguir 7 procesos constitucionales: 1. Proceso de Hábeas Corpus, 2. Proceso de Amparo, 3. Proceso de Hábeas Data, 4. Proceso de Cumplimiento, 5. Proceso de Inconstitucional, 6. Proceso Competencial y 7. Proceso de Acción Popular.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años que guardan relación con el presente expediente en investigación, la doctrina actual sobre la materia controvertida, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la elaboración de referencias que se usó para la formulación del presente resumen.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 29 de enero del año 2009, Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, interpuso demanda de Amparo, contra la Municipalidad Provincial del Callao.

1. Petitorio

El demandante peticiona que se restituya sus derechos al debido proceso y al derecho de defensa, en base a los siguientes fundamentos:

2. Fundamentos de hecho

Con fecha 22 de diciembre del 2008, al demandante le notificaron mediante cedula enviada por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la citada comuna Chalaca, que contenía la Resolución N° 3 de fecha 18 de diciembre del 2008 del Expediente N° 04270-2006 PP, en la cual le concedían un plazo de 48 horas para que cumpla con demoler el cerco perimétrico, situación que lo sorprendió debido a que no le habían notificado del inicio del procedimiento coactivo, asimismo señala que la resolución que ordena al obligado que en el plazo de 7 días cumpla con demoler, señala que no le ha sido notificada a su domicilio y no le han notificado de la resoluciones anteriores a esta, y la que hace mención a la demolición se trata de la Resolución N° 3, generando que no pueda ejercer su derecho de defensa.

Que la Resolución N° 3, señala que a pesar del tiempo transcurrido el obligado no acredita haber cumplido con lo ordenado por una Resolución de Alcaldía que se encuentra prescrita.

El 30 de diciembre del 2008, presentó a la ejecutora coactiva de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas de Municipalidad Provincial del Callao, un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición, ante lo cual la Gerencia a través de la Resolución N° 4, resuelve señalando que no ha lugar lo solicitado y se deja a salvo el derecho del solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial.

El 18 de agosto del 2007 solicito a la Municipalidad Provincial del Callao una verificación técnica a su predio, debido a que la municipalidad por esas fechas estaba dando una amnistía y declaró pagando la respectiva tasa para la inspección ocular solicitada, donde personal técnico de la municipalidad inspeccionó su predio.

Que, la Declaración Jurada de Autovalúo, la Municipalidad Provincial del Callao le viene cobrando el monto respectivo de lo declarado en su oportunidad en el año 2007, lo cual lo acredita con la Declaración Jurada de Autovalúo (2008).

Que, la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas teniendo conocimiento de la existencia de un expediente en ejecución, no se pronuncian y a la fecha le vienen cobrando de acuerdo a lo declarado en su autovalúo.

Que la Municipalidad Provincial del Callao ha iniciado un proceso de ejecución coactiva de demolición sin criterio de igualdad.

3. Fundamentos de derecho

El demandante ampara su demanda en los artículos 139° numerales 4 y 14 y 200° numeral 2, de la Constitución Política del Perú.

Asimismo en los artículos 1°, 2° y 37° numerales 1,16 y 25 del Código Procesal Constitucional.

4. Medios probatorios

- Resolución N° 3 de fecha 18 de diciembre del 2008 de la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.
- Copia del escrito de solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición.
- Resolución N° 4 de fecha 5 de enero del 2009 de la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.
- Copia legalizada de la declaración jurada de Autovalúo - Impuesto predial PU (Predio Urbano) 2008 de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Copia legalizada de Autovalúo - Impuesto predial PU (Predio Urbano) 2008 de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Copia legalizada de la solicitud de verificación técnica que solicito a la Municipalidad del Callao.
- Copia legalizada del comprobante de pago de la inspección ocular.
- Copia legalizada de la constancia de la inspección ocular.
- Copia legalizada de la ficha de información predial del año 2007.
- Fotos del enrejado de su predio y de otros enrejados en su zona.

II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 24 de febrero de 2009, la Comuna del Callao, debidamente representada, interpuso sus medios de defensa, y procede a contestar la demanda en base a los siguientes fundamentos:

1. De la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

a. Fundamentos de hecho

Que, la emisión de la resolución que declara no ha lugar la suspensión de la ejecución forzosa de demolición el demandante tenía el derecho de impugnar la misma ante el Superior Jerárquico.

b. Fundamentos de derecho

- Código Procesal Constitucional: Artículo 42°.
- Código Procesal Constitucional: Artículo VII.
- Código Procesal Civil: Artículo 446° inciso 5.

c. Medios Probatorios

- El contenido de la demanda incoada.
- La Resolución N° 3 de fecha 18 de diciembre del 2008 de la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.
- Copia del escrito de solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición.
- La Resolución N° 4 de fecha 5 de enero del 2009 de la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.

2. De la contestación de la demanda

a. Fundamentos de hecho

- Que, el demandante señala que se le ha violado su derecho de defensa y al debido proceso, por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, al no haberse cumplido con notificarle en el proceso coactivo por haber construido sin licencia unas rejas en la vía pública.
- Que, resulta contradictorio lo estipulado por el demandante, al manifestar que el 22 de diciembre de 2008 le notificaron mediante cédula de notificación la Resolución N° 3, resolución a la que pudo interponer recurso impugnatorio de apelación, sin embargo demandante presentó una solicitud de suspensión de ejecución, la cual fue declarada no ha lugar y que igual cumplieron con notificar, siendo de igual forma esa resolución impugnada.
- Que, el demandante pretende alcanzar un fallo favorable en la vía de amparo cuando existen otras vías igualmente satisfactorias.
- Que, todas las resoluciones le han sido notificadas al demandante
- Que, el demandante, solo busca dilatar la ejecución de la demolición del cerco perimétrico construido en forma ilegal.

b. Fundamentos de derecho

Código Procesal Constitucional: Artículo 42° y ss.

c. Medios probatorios

- El contenido de la demanda incoada.
- La Resolución N° 3 de fecha 18 de diciembre del 2008 de la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.
- Copia del escrito de solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición.
- La Resolución N° 4 de fecha 5 de enero del 2009 de la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.
- Copias certificadas del Expediente Coactivo 4270-2006-PP

III. INSERTO FOTOCOPIAS DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES JUDICIALES Y MEDIOS PROBATORIOS

1. Fotocopia de la Demanda
2. Fotocopia del Auto Admisorio de la Demanda
3. Fotocopia de la Contestación de la Demanda
4. Fotocopia de la Resolución que Admite la Contestación de la Demanda y por Deducida la Excepción
5. Fotocopia del Escrito Solicitando la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Forzada de Demolición, entre otros Medios Probatorios

6. FOTOCOPIA DE LA DEMANDA

Corte Superior del Callao
MODULO CIVIL
C. D. M.
30 ENE. 2009
RECEPCION
Firma: _____ Hora: _____

Corte Superior del Callao
CENTRO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS
ESPECIALISTA:
ESCRITO: N° 1
29 ENE. 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
SUMILLA: DEMANDA DE AMPARO
Firma: _____ Hora: _____

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, DE LA CORTE SUPERIOR DEL CALLAO.

JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES, identificado con DNI. N° 25487290, con dirección domiciliaria en Av. Pacasmayo N° 611 Dpto. 102 Ciudad Satélite Santa Rosa – Callao y con domicilio procesal en la Av. Dos de Mayo N° 596 A Of. 205 – Callao; a Ud. Atentamente digo:

Que recurro a su despacho a fin de interponer Demanda de Amparo por violación del derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, contra la Municipalidad Provincial del Callao debiendo notificarse a la entidad demandada en el Jr. Supe N° 521 Santa Marina Sur – Callao a fin de que se reponga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional invocado, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que con fecha 22 de Diciembre del 2008 me notificaron mediante cédula enviada por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao que contenía la Resolución numero Tres de fecha 18 de diciembre del 2008 del Expediente N° 04270 – 2006 PP, en esta resolución se me da un plazo de 48 horas para que cumpla con demoler el cerco perimétrico; esto me sorprendió ya que no se me había notificado del inicio del procedimiento coactivo, ya que en dicha resolución se menciona “que por resolución de fecha seis de junio del 2006 se ordenó al obligado, para que en el plazo de siete días cumpla con demoler...”; esta resolución que se menciona sin numero, en la resolución numero tres, no ha sido notificada a mi domicilio, ya que yo no he sido notificado del inicio del procedimiento de ejecución coactiva y no se me han notificado las resoluciones que anteceden a la numero tres, es decir las resoluciones uno y dos; por lo cual no he podido contestar, ni ejercer mi derecho a la defensa en su momento oportuno, vulnerando de esta manera mis derechos amparados en la Constitución.

2.- Que la resolución numero tres también dice que pese al tiempo transcurrido el obligado no acredita haber cumplido con lo ordenado por

resolución de alcaldía N° 151 de fecha dos de abril de 1997; esta resolución de alcaldía a la fecha ha prescrito, es mas en su oportunidad pague una multa a la municipalidad.

3.- Que el 30 de Diciembre del 2008 presente a la ejecutora coactiva de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición por los motivos expuestos y amparándonos en el artículo 16 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979; ante lo cual dicha Gerencia emitió la Resolución número Cuatro de fecha 05 de enero del 2009 donde en su primera parte dice "que el procedimiento se ha seguido con arreglo a ley"; pues como lo vengo expresando yo recién tomo conocimiento de este procedimiento con la resolución número tres, y a mi no se me ha notificado el inicio del procedimiento de la ejecución coactiva.. Que esta Resolución N° 4 resuelve no ha lugar lo solicitado y se deja a salvo el derecho del solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial; motivo por el cual estoy interponiendo esta demanda para salvaguardar mi derecho.

4.- Es más, sin saber yo, que se me estaba ejecutando; el 18 de Agosto del 2007 solicité a la Municipalidad Provincial del Callao una verificación técnica a mi predio ubicado en la Av. Pacasmayo N° 611 Dpto. 102 de la Ciudad Satélite Santa Rosa, ya que la municipalidad por esas fechas estaba dando una Amnistía para que actualicen sus datos, motivo por el cual me acogí a dicha amnistía y declare, pagando la respectiva tasa para la inspección ocular, es por eso que el 24 de agosto del 2007 se llevó a cabo la inspección ocular solicitada, donde personal técnico de la municipalidad inspeccionó mi predio, tal como consta en la constancia que dejaron y también en la Ficha de Información Predial (FIP) del Programa de Fiscalización Predial 2007 de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, donde consta con detalles técnicos dicha fiscalización.

5.- Es por esto, que en la Declaración Jurada de Autoavalúo, la Municipalidad Provincial del Callao me viene cobrando el monto respectivo de lo declarado en su oportunidad en el año 2007, tal como lo acredito con la Declaración Jurada de Autoavaluo 2008 (PU), donde consta los datos de la Construcción de mi predio que son los mismos que en su oportunidad declare al Programa de Fiscalización Predial 2007(FIP), también lo acredito con la Hoja de Liquidación del Impuesto Predial 2008 (HLP), con la Hoja Resumen 2008 (HR) y con la Hoja de Liquidación de Arbitrios 2008 (HLA).

17
01000A

6.- Que la Municipalidad Provincial del Callao a través de su Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas, me cobran mis impuestos los cuales los pago puntualmente, pero esta Gerencia teniendo conocimiento de que hay un expediente en ejecución, no se pronuncian ya que ellos inspeccionaron mi predio en el 2007 a través de su Programa de Fiscalización Predial y a la fecha me están cobrando por lo declarado como consta en el Autoavaluo.

7.- Que la Municipalidad Provincial del Callao me ha iniciado a mí el proceso de ejecución coactiva de demolición; pero no hay un criterio de igualdad, ya que en la zona varios vecinos por seguridad y protección de sus viviendas han enrejado sus entradas a sus viviendas por los constantes robos que existen en la zona, es por esto que me vi en la necesidad de enjear la entrada a mi departamento, pero eso si manteniendo el jardín y las plantas en buen estado, tal como lo acredito con las fotos que adjunto.

8.- Por tal motivo me veo obligado a interponer la presente demanda de amparo, ya que en el referido procedimiento de ejecución se ha violado mi derecho al debido proceso, vulnerándose, a su vez, mi derecho de defensa, lo cual ha hecho devénir al proceso en irregular.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- **Derecho de defensa y derecho a un debido proceso.**- De acuerdo a los numerales 4 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política y a los numerales 1, 16 y 25 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional que establece que el proceso de amparo procede en defensa de los siguientes derechos: de igualdad, de tutela procesal efectiva, y los demás que la Constitución reconoce.

2.- **El proceso de amparo.**- Conforme al numeral 2 del artículo 200 de la Constitución Política y a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, proceden los procesos constitucionales y en especial el proceso de amparo contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza cualquier derecho constitucional. Como quiera que en el presente caso se han violado mis derechos.

III.- VIA PROCEDIMENTAL

La presente demanda debe ser tramitada a través de la vía de amparo, conforme se desprende del artículo 200 inciso 2 de la Constitución y a los artículos 1, 2 y 51 del Código Procesal Constitucional.

3
18
Oreocda

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes:

- 1.- Resolución N° 3 de fecha 18 de diciembre del 2008 de la Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.
- 2.- Copia del escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición de fecha 30 de diciembre del 2008.
- 3.- Resolución N° 4 de fecha 05 de enero del 2009 de la gerencia de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP
- 4.- Copia legalizada de la declaración jurada de Autoavaluo 2008 - Impuesto predial PU (Predio Urbano) de la Municipalidad Provincial del Callao, del recurrente.
- 5.- Copia legalizada de Autoavaluo 2008 Impuesto Predial HR (Hoja de Resumen), de la Municipalidad Provincial del Callao, del recurrente.
- 6.- Copia Legalizada de la solicitud de Verificación técnica que solicite a la Municipalidad del Callao de fecha 18-08-2007.
- 7.- Copia Legalizada del comprobante de pago de la inspección ocular de fecha 18-08-2007.
- 8.- Copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular de fecha 24-08-2007.
- 9.- Copia legalizada de la Ficha de Información Predial 2007 (FIP) de fecha 24-08-2007.
- 10.- Fotos del enrejado que hice por seguridad
- 11.- Fotos de otros enrejados en la zona.

FOR TANTO:

A Ud. Señor Juez, solicito admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada, ordenando la reposición del estado de cosas anterior a la violación de los derechos constitucionales invocados.

OTROSI DIGO: Adjunto los siguientes anexos:

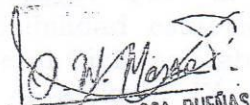
1. A.- Copia de mi DNI
1. B.- Resolución N° 3 de fecha 18 de diciembre del 2008 de la Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.
1. C.- Copia del escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición de fecha 30 de diciembre del 2008.

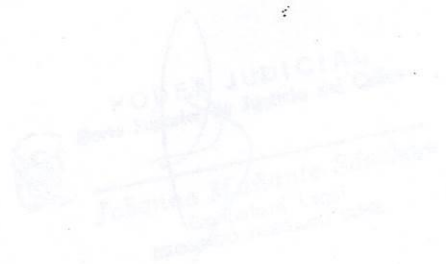
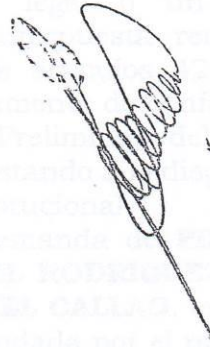
19
O'Keev

20^s
Veinte

1. D.- Resolución N° 4 de fecha 05 de enero del 2009 de la gerencia de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP
1. E.- Copia legalizada de la declaración jurada de Autoavaluo 2008 - Impuesto predial PU (Predio Urbano) de la Municipalidad Provincial del Callao, del recurrente.
1. F.- Copia legalizada de Autoavaluo 2008 Impuesto Predial HR (Hoja de Resumen), de la Municipalidad Provincial del Callao, del recurrente.
1. G.- Copia Legalizada de la solicitud de Verificación técnica que solicite a la Municipalidad del Callao de fecha 18-08-2007.
1. H.- Copia Legalizada del comprobante de pago de la inspección ocular de fecha 18-08-2007.
1. I.- Copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular de fecha 24-08-2007.
1. J.- Copia legalizada de la Ficha de Información Predial 2007 (FIP) de fecha 24-08-2007.
1. K.- Fotos del enrejado que hice por seguridad.
1. L.- Fotos de otros enrejados en la zona.

Callao, 26 de Enero de 2009


OMAR W. MASSA DUEÑAS
ABOGADO
C.A.L. 35761



1. FOTOCOPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE : 2009-00358-0-0701-JR-CI-2
ESPECIALISTA : JOHANNA E. MUÑANTE SANCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
DEMANDANTE : RODRIGUEZ PAREDES JORGE EZEQUIEL
MATERIA : AMPARO

*21
Muñante*

RESOLUCION NUMERO UNO
Callao, dos de Febrero del dos mil nueve.-

20 04/02

AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO;

PRIMERO: Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de Ley 28237, Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la defensa efectiva de los derechos constitucionales;


SEGUNDO: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo uno del Código Procesal Constitucional, Los procesos a lo que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o un acto administrativo;

TERCERO: Que, la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de conformidad a lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código;

CUARTO: Que, siendo esto así y estando a lo dispuesto por los artículos 2° y 53° del Código Procesal Constitucional,

SE RESUELVE: ADMITIR la demanda de PROCESO DE AMPARO interpuesta por JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, en consecuencia córrase traslado de la presente a la demandada por el plazo de CINCO DÍAS a fin de que ábsuelvan el trámite, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican y por señalado el domicilio procesal que indica; **Al Unico Otrósí:** Téngase presente.- Interviniendo la señora Juez que suscribe y la secretaria judicial que da cuenta por disposición Superior.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dora C. Carhuamaca Sánchez
DORA C. CARHUAMACA SANCHEZ
JUEZ (C)
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO


PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao
Johana Muñante Sánchez
Johana Muñante Sánchez
Especialista Legal
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

2. FOTOCOPIA DE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II. FUNDAMENTACION DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.-

63
Pérez
7-8

PRIMERO: La excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos"¹. Monroy Gálvez señala al respecto -en opinión que compartimos que "la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción" ² La excepción tiene un carácter peculiar y específico de defensa. La naturaleza de contra-pretensión de la excepción es a nuestro entender la más acorde con dicha figura procesal, pues como forma que adquiere el derecho de defensa ataca justamente el petitorio del demandante para hacerle perder su eficacia y no para hacer valer un derecho.

SEGUNDO: El Código Procesal Civil contempla la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa en el inciso 5) de su artículo 446. En caso de iniciarse un proceso contencioso sin haberse agotado el previo procedimiento administrativo -cuando corresponda- procede proponer la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Esta puede ser planteada no necesariamente en el curso de un proceso contencioso administrativo sino en cualquier otro en que se quiera hacer valer, por ejemplo, un derecho reconocido administrativamente. Así, de no haber culminado el respectivo procedimiento administrativo e instaurarse un proceso civil puede ser propuesta la mencionada excepción a efecto de denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida.

¹ (DEVIS ECHANDIA, 1954, Teoría General del Proceso, Tomo 1: 264

embargo obvio dicho mecanismo de Defensa a efecto de interponer la presente demanda de amparo, razón por la cual NO HA CUMPLIDO CON AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA y al no haber demostrado el demandante que se haya ejecutado la demolición el presente proceso debe ser declarado IMPROCEDENTE DE PLANO.-

65
Resolución
01/2009

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Amparamos nuestra apelación en lo siguiente:

Artículo 42 del Código Procesal Constitucional

Artículo 446 inciso 5 d el Código Procesal Civil

AFORISMO IURA NOVIT CURIA CONS TITUCIONAL contemplado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aplicando las normas que resulten pertinentes y no se haya invocado.

IV. MEDIO PROBATORIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Ofrezco como medio probatorio de la excepción interpuesta el propio tenor de la demanda incoada, así como los Anexos 1-B,1-C,1-D de la citada demanda y que fueron presentados por el propio demandante.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Sin perjuicio de la Excepción deducida, dentro del plazo concedido mediante Resolución 01 de fecha 02 de Febrero del 2009: cumplo con CONTESTAR la demanda en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

A) FUNDAMENTACIÓN DE HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

PRIMERO: Que, el demandante señala que se ha Violado su Derecho constitucional al Debido Proceso y al Derecho de Defensa , por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, al no haberse cumplido con notificarle

67
Resquet
C

misma que COINCIDE con el cargo de notificación DEJADA también BAJO PUERTA de la Resolución 03 de fecha 18 de Diciembre del 2008 y Resol. 04 de fecha 05 de enero del 2009; las cuales el propio demandante RECONOCE Y ACEPTA haberlas recibido en su inmueble conforme se aprecia del tenor de la propia demanda; por lo que se desprende que lo manifestado por el demandante don JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES no tiene asidero legal ni se ajusta a la verdad; buscando tan sólo DILATAR la ejecución de la Demolición del Cerco Perimétrico construido en forma ILEGAL sin autorización Municipal, lo cual no puede ser amparado por el Órgano Jurisdiccional y por Ende debe Desestimarse la presente demanda.

B) MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ofrezco como medio probatorio de la Contestación el propio tenor de la demanda incoada, así como los Anexos 1-B,1-C,1-D de la citada demanda y que fueron presentados por el propio demandante.

- El mérito de las Copias Certificadas del Expediente Coactivo 4270-2006-PP, donde se demuestra que no se ha Violado el Derecho al Debido Proceso ni a la Defensa por nuestra parte en agravio de la parte demandante; incluso se puede apreciar a fojas 09 del citado expediente la Cédula de Notificación de la Resolución 01 de fecha 06 de Junio del 2006, la misma que se notificó BAJO PUERTA, procedimiento legítimamente válido conforme lo indica el artículo 161 del Código Procesal Civil.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Amparo la presente Contestación en lo dispuesto por el Artículo 42 y siguientes del Código Procesal Constitucional

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, no acompaño la respectiva tasa judicial, ni los recibos de pago por concepto de derecho de notificación judicial por encontrarme exceptuada por ser Gobierno Municipal.

3. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y POR DEDUCIDA LA EXCEPCIÓN.


EXPEDIENTE : 2009-00358-0-0701-JR-CI-2
ESPECIALISTA : JOHANNA E. MUÑANTE SANCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
DEMANDANTE : RODRIGUEZ PAREDES JORGE EZEQUIEL
MATERIA : AMPARO

69
Avenida
M...

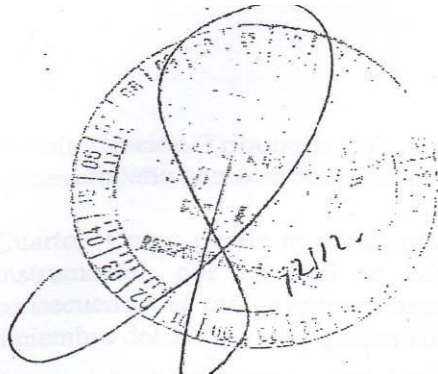
Resolución Nro. dos
Callao, veinticinco de febrero
del año dos mil nueve.-
25/02/09

AUTOS Y VISTOS; puesto a Despacho el escrito de contestación de demanda presentado por la Municipalidad Provincial del Callao, con los documentos acompañados; téngase por apersonado a la instancia al Procurador Público y por señalado su domicilio procesal dentro del radio urbano; al principal, primer, segundo y cuarto otrosí digo; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, el plazo para contestar la demanda en el proceso contencioso administrativo especial es de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite, conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 25.2° de la Ley 27584 modificada por la Ley 28531 que regula el proceso contencioso administrativo; **SEGUNDO:** Que, asimismo, la referida Ley regula en el inciso b) del citado artículo que el plazo para interponer excepciones o defensas previas es cinco días contados desde la notificación de la demandada; **TERCERO:** Que, la recurrente ha cumplido con presentar su escrito de contestación e interponer sus excepciones en los plazos antes mencionados, habiendo además cumplido con acompañar los requisitos de forma exigidos por la norma procesal; **TERCERO:** Que, siendo ello así: téngase por contestada la demanda, por ofrecidos sus medios probatorios propuestos y por deducida la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, confiriéndose TRASLADO de la misma al demandante para su absolución respectiva; Al tercer otrosí: Téngase por delegadas las facultades generales de representación a favor del letrado que suscribe.-

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dora G. Carhuamaca Sanchez
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

 **PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Callao
Johana Muñante Sánchez
Johana Muñante Sánchez
Especialista Legal
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

4. FOTOCOPIA DEL ESCRITO SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZADA DE DEMOLICIÓN.



20804252

4
Cruce

EXPEDIENTE: 04270-2006-PP
AUXILIAR: VELA LOYOLA
ESCRITO:
SUMILLA: Solicito la suspensión del Procedimiento de ejecución forzosa de Demolición.

SEÑORA EJECUTORA COACTIVA DE LA GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

JORGE EZEQUEL RODRIGUEZ PAREDES en el Procedimiento de Ejecución Coactiva que se me sigue sobre Ejecución Forzosa de Demolición, a Usted respetuosamente, digo:

Que, por el merito de la prueba documental que en fotocopia adjunto en los recaudos, por los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación, solicito a su honorable Despacho, tenga a bien disponer la **SUSPENSIÓN** del Procedimiento de Ejecución Coactiva, a que se refiere vuestra Resolución N° Tres de fecha 18 de Diciembre del 2008, por existir razones atendibles.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Que, me veo sorprendido ya que recién tengo conocimiento de este procedimiento coactivo ya que ustedes recién han notificado la Resolución N° Tres de fecha 18 de diciembre del 2008, en la cual se hace mención en su primera parte "que por resolución de fecha seis de junio del 2006 se ordena al obligado para que en el plazo de siete días cumpla con demoler lo indebidamente..."; esta resolución que se menciona sin numero no ha sido notificada a mi domicilio, es decir yo no he sido notificado del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, porque no se me ha notificado las resoluciones que anteceden a la numero Tres es decir las resoluciones Uno y Dos, por lo cual vician este procedimiento, ya que se están vulnerando mis derechos amparados en la Constitución.

Segundo.- Que la Resolución numero Tres hace mención de la Resolución de Alcaldía N° 000151 de fecha 02 de abril de 1997, cuya sanción incluso ha prescrito ha la fecha, por tal motivo he tenido que pagar las multas respectivas y también por la cual en mi declaración jurada de autovaluo se me viene cobrando el monto respectivo de lo declarado en su oportunidad a la Municipalidad, tal como lo acredito con la Declaración Jurada de Autovaluo 2008 (PU), Hoja de liquidación del Impuesto Predial 2008 (HLP), (HR) 2008, (HLA) 2008.

Tercero.- Que el 18 de agosto del 2007 solicite una verificación técnica a mi predio ubicado en Av. Pacasmayo N° 611 dpto. 102 de la Ciudad Satélite Santa Rosa, pagando la respectiva tasa por dicha inspección ocular; sin tener conocimiento del inicio de algún procedimiento de ejecución por parte de ustedes; el 24 de agosto del 2008 se llevo a cabo la inspección ocular solicitada donde personal técnico de la municipalidad fue a inspeccionar tal como consta en la constancia que dejaron y en la Ficha de Información Predial (FIP) del Programa de Fiscalización Predial 2007 de la Gerencia General de

15
Cinco

Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, copias que acompaño como recaudo sustentatorio de esta solicitud.

Cuarto.- Como puede apreciar, esta justa petición, se encuentra sustentada con prueba instrumental, por lo cual se hace procedente nuestro pedido de suspensión, en consecuencia el requerimiento expresado en la resolución numero tres de fecha 18 de diciembre del 2008, debe quedar sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- LEY DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA N° 26979: artículo 16, que nos permite solicitar la suspensión del procedimiento por las causales allí señaladas.
- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444: Artículo 216 que faculta a la autoridad competente, suspender la resolución recurrida, cuando existan razones atendibles para ello.
Al artículo IV del Título Preliminar inciso 1.2 Principio del Debido Procedimiento.
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU: Artículo 2 inciso 20, es el Derecho de petición.
- CODIGO CIVIL: En el artículo 2001.
- CODIGO PROCESAL CIVIL: En el artículo I del Título Preliminar: Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

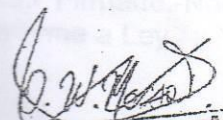
ANEXOS QUE ADJUNTO:

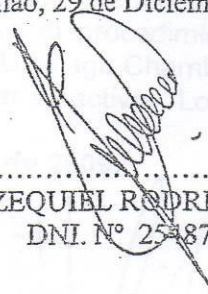
- Copia de mi DNI
- Copia del PU 2008 de Jorge Rodríguez Paredes
- Copia del HPL 2008 de Jorge Rodríguez Paredes
- Copia del HR 2008 de Jorge Rodríguez Paredes
- Copia del HLA 2008 de Jorge Rodríguez Paredes
- Copia de la Solicitud de Verificación Técnica que solicite de fecha 18/08/2007
- Copia del comprobante de pago por inspección ocular de fecha 18/08/2007
- Copia de la Constancia de Inspección ocular de fecha 24/08/2007
- Copia de la Ficha de Información Predial (FIP) 2007 de fecha 24/08/2007
- Copia de Cedula de Notificación

POR TANTO:

Sírvase Ud., señora Ejecutora Coactiva, proveer como solicito.

Callao, 29 de Diciembre del 2008.


OMAR W. MASSA DUEÑAS
ABOGADO
C.A.L. 95781


.....
JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES
DNI. N° 25487290

SI
Concedido
2/1/2009
V. L. LOYOLA

Municipalidad Provincial del Callao
Gerencia General de Administración
Tributaria y Rentas
Gerencia de Ejecución Coactiva

Exp.: 04270-2006-PP
Aux.: VELA LOYOLA

Resolución número: - Cuatro
Callao, Cinco de enero
Del año: dos mil nueve

Dando cuenta al recurso que antecede formulado por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre SUSPENSIÓN FORZOSA DE DEMOLICIÓN; Que el presente procedimiento se ha seguido con arreglo a ley, toda vez que el obligado ha tomado conocimiento de la presente ejecución forzosa de demolición según cargo de notificación que corre en autos, verificando que se ha notificado en domicilio signado en valor que sirve de título para el inicio del procedimiento; Que mediante Resolución de Alcaldía número ciento cincuenta y uno se ordena demoler lo indebidamente construido por el obligado; Que de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley veintiseis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva concede facultades al Ejecutor Coactivo para suspender el procedimiento siempre que el obligado y/o recurrente acredite alguna de las causales de suspensión establecidas en ley de la materia, no siendo el caso en autos; **SE RESUELVE:** Primero: NO HA LUGAR lo solicitado por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre suspensión de ejecución forzosa de demolición, por no acreditar causal de suspensión establecidas en Texto Único Ordenado de la ley veintiseis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva, dejando a salvo el derecho de solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial; Segundo: Solicitar a Alcaldía copia de cargo de notificación de Resolución de Alcaldía número ciento cincuenta y uno, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y siete, continuandose el procedimiento según su estado, con conocimiento.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Administración
Tributaria y Rentas
EJECUTOR COACTIVO


LIDIA UZULIAGA CHAMBELLA
EJECUTOR COACTIVO
R. ADOLFO RIVERA CALLAO


JORGE RODRIGUEZ PAREDES

Municipalidad Provincial del Callao
Gerencia General de Administración
Tributaria y Rentas
Gerencia de Ejecución Coactiva

57
Consulado
7/2/09
7/2/09

Exp. : 04270-2006-PP
Aux. : VELA LOYOLA

CEDULA DE NOTIFICACION COACTIVA

EJECUTANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
EJECUTADO : RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL
DIRECCION : AV. PACASMAYO N° 611, DPTO. 102,
CIUDAD SATELITE SANTA ROSA - CALLAO
ASUNTO : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO

Hago de su conocimiento, que en los seguidos por la Municipalidad Provincial del Callao con RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL, sobre DEMANDA DE ACCION DE AMPARO, la Señora Ejecutora Coactiva ha proveído lo siguiente:

Resolución número.- CINCO
Callao, Once de febrero.
Del Dos mil nueve.-

Dando cuenta a la correspondencia presentado por RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL, sobre AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE AMPARO; Que de acuerdo con el Texto Único Ordenado, de la ley veintiseis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva, y de acuerdo al estado del procedimiento, SE RESUELVE Estere a lo resuelto por auto de fecha cinco de enero de dos mil nueve, con conocimiento de las partes. Firmado, Alicia Uzuliaga Chambilla, Ejecutora Coactiva. Noemi Vela Loyola, Auxiliar Coactivo. Lo que notifico a Ud. de acuerdo a Ley.

Callao, 11 de febrero de 2009.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Administración
Tributaria y Rentas
EJECUTORA COACTIVA

NOEMI VELA LOYOLA
AUXILIAR COACTIVA
DPTO. FOYUNG 150 CALLAO

11/02/09

09:30 am

- Bajo Puente*
- Cerca de Ventel Negro*
- Fuente de Agua*
- Edificio*

Not. Roc. Patricia Torres
011 25741632
Roc. Patricia Torres

1-D

6
Dici

Municipalidad Provincial del Callao
Gerencia General de Administración
Tributaria y Rentas
Gerencia de Ejecución Coactiva

Exp.: 04270-2006-PP
Aux.: VELA LOYOLA

CEDULA DE NOTIFICACION COACTIVA

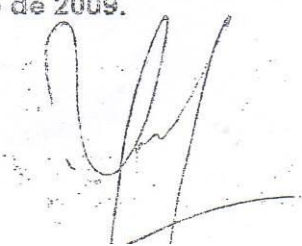
EJECUTANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
EJECUTADO : JORGE RODRIGUEZ PAREDES
DIRECCION : AV. PACASMAYO N° 611, Dpto.102, CIUDAD
SATELITE SANTA ROSA - CALLAO
ASUNTO : SUSPENSION DE EJECUCION FORZOSA DE
DEMOLICION

Hago de s. i conocimiento, que en los seguidos por la Municipalidad Provincial del Callao con JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre ejecución forzosa de demolición, la señora Ejecutora Coactiva ha proveído lo siguiente:

**Resolución número.- Cuatro
Callao, Cinco de enero
Del año dos mil nueve**

Dando cuenta al recurso que antecede formulado por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre SUSPENSION FORZOSA DE DEMOLICIÓN; Que el presente procedimiento se ha seguido con arreglo a ley, toda vez que el obligado ha tomado conocimiento de la presente ejecución forzosa de demolición según cargo de notificación que corre en autos, verificando que se ha notificado en domicilio signado en valor que sirve de título para el inicio del procedimiento; Que mediante Resolución de Alcaldía número ciento cincuenta y uno se ordenará demoler lo indebidamente construido por el obligado; Que de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva concede facultades al Ejecutor Coactivo para suspender el procedimiento siempre que el obligado y/o recurrente acredite alguna de las causales de suspensión establecidas en ley de la materia, no siendo el caso en autos; **SE RESUELVE:** Primero.- NO HA LUGAR lo solicitado por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre suspensión de ejecución forzosa de demolición, por no acreditar causal de suspensión establecidas en Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva, dejando a salvo el derecho de solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial; Segundo.- Solicitar a Alcaldía copia de cargo de notificación de Resolución de Alcaldía numero ciento cincuenta y uno de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y siete; continuándose el procedimiento según su estado, con conocimiento.- Firmado.- Dra. Alicia Uzuliaga Chambilla.- Ejecutora Coactiva.- Firmado.-Noemi Vela Loyola.- Auxiliar Coactivo.- Lo que notifico a Ud. conforme a Ley.

Callao, 05 de Enero de 2009.



1-1

11
Duce

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GENERAL DE DEPARTAMENTO TRIBUTARIA Y REVENOS
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN



CONSTANCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

Presente / Rodolfo Paredes Inge Esquibel
se presenta la Constancia de la Inspección de campo realizada al (los) predio(s) de su propiedad,
(s) en CHB. Santa Rosa, AV. Pucallpa No 611, Ap 102. Hx F 14 85

Fecha de Inspección 24/08/07

REPRESENTANTES DEL CONTRIBUYENTE:

Nombre y Apellidos: Severiano Coca Castilla

Firma: [Signature]
DNI: 23870766

Nombre y Apellidos: _____

Firma: _____
DNI: _____

REAL TÉCNICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO:

Nombre y Apellidos: Yoel Saceda R. nares

Firma: [Signature]
DNI: 73208011

Nombre y Apellidos: Jorge Dias ALBANA

Firma: [Signature]
DNI: 02634499

Observaciones: Doncella Fisco al mismo.



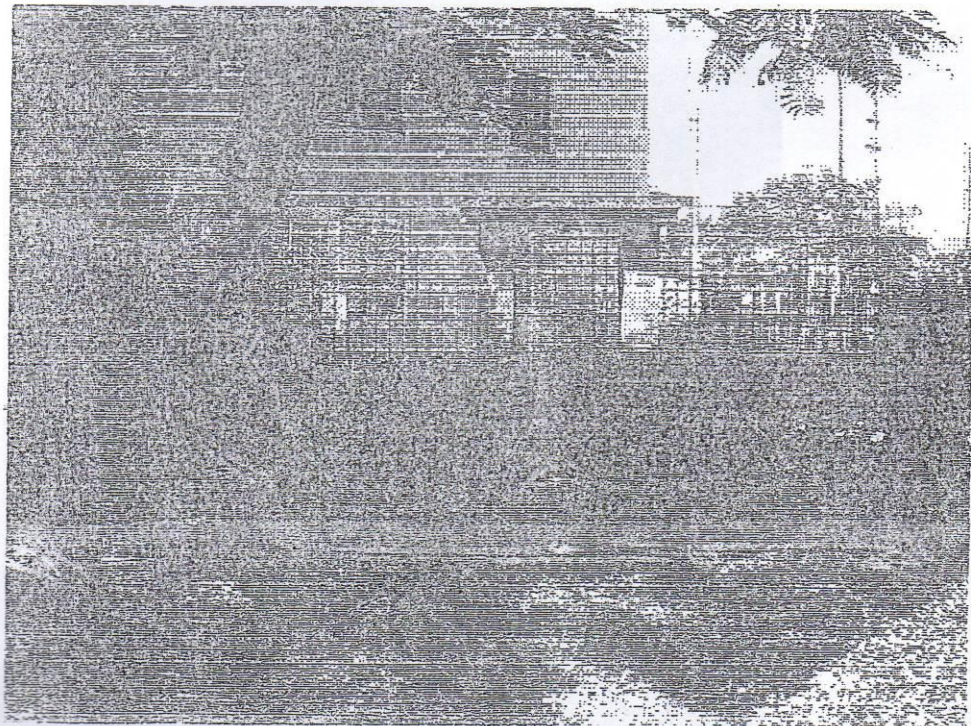
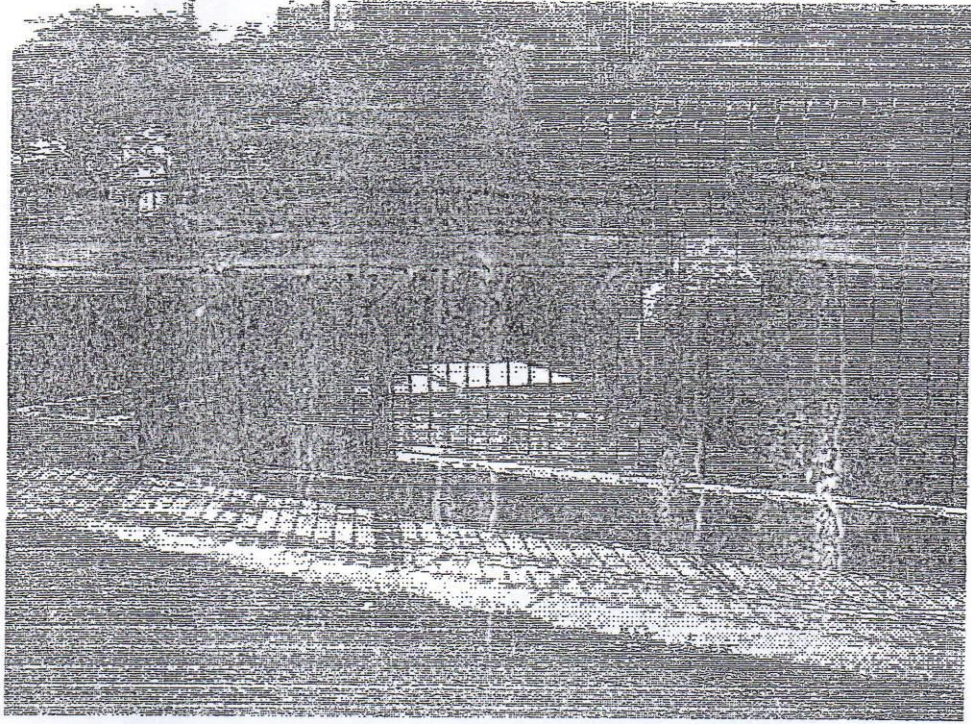
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA QUE SELLO Y RUBRICO
ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE
TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE
HE CONFRONTADO DOY FE.

Callao, 23 ABR 2009

ANTONIO VEGA ERAUSQUIN
NOTARIO - ABOGADO

"J-K"

14
Retorno "



"I-E"

7/1/2011
Declar

MUNICIPALIDAD DEL CALLAO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA Y RENTAS

**DECLARACION JURADA DE AUTOCALIFICACION
IMPUESTO PREDIAL**

T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL D.S. Nº 156-2004-EE



PU

(PREDIO URBANO)

CONTRIBUYENTE	DIRECCION Y NOMBRES O RAZON SOCIAL		CODIGO PREDIO	
5485	RODRIGUEZ PAREDES JORGE EZEQUIEL		046846	
TIPO DE PREDIO	AFECTO	CONDOMINIO	100.00	CONDICION DE LA PROPIEDAD
SOCIEDAD CONYUGAL				
NOMBRE DEL PREDIO				
NOMBRE DE LA VIA				
CASMAYO	611	102	F	05
CHB. SANTA ROSA				
CARACTERISTICAS				
ESTADO	TIPO	USO DEL PREDIO	BENEFICIO TRIB. PENSIONISTA	
90	PREDIO INDEPENDIENTE	Casa Habitación		

DATOS DE LA CONSTRUCCION										
ANTIG.	CME	CATEGORIAS	VALOR UNITARIO	INCREM. 5%	VALOR DE DEPREC.	VALOR UNIT. DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA COMUN	VALOR DE CONSTRUCCION
24	122	CCBDFEE	532.57		106.51	426.06	68.09	29,010.43		29,010.43
24	122	CCEFFIF	416.15		83.23	332.92	8.72	2,903.06		2,903.06
4	122	CCEFFIF	316.37		25.31	291.06	6.90	2,008.31		2,008.31



AREA DE TERRENO + AREA COMUN = 46.79

VALOR TERRENO = 100.00

VALOR DE CONSTRUCCION	33,921.80
VALOR DE OTRAS INSTALACIONES	2,929.47
VALOR DEL TERRENO	4,679.00
VALOR DEL PREDIO	41,530.27

La declaración Jurada por lo que si no está de acuerdo con algún punto, sirvase comunicarlo a la plataforma de atención al contribuyente de la Municipalidad Tributaria, hasta el último día hábil del mes de Febrero.

CERTIFICO, QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTATICA QUE SELLO Y RUBRICO
ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE
TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE
HE CONFRONTADO. DOY FE

Callao, 23 EN 2011

ANTONIO VEGA ERAUSQUIN
NOTARIO- ABOGADO

"/-F"

12

3/ Gato



MUNICIPALIDAD D.L. CALLAO
GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA Y PENIAS

**DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO 2008
IMPUESTO PREDIAL**

T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL D.S. Nº 156-2004-FF

HR
(HOJA RESUMEN)

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

NO CONTRIBUYENTE	APELLIDOS - NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	DNI / RUC
035485	RODRIGUEZ PAREDES JORGE EZEQUIEL	2548729-1

DIRECCION FISCAL

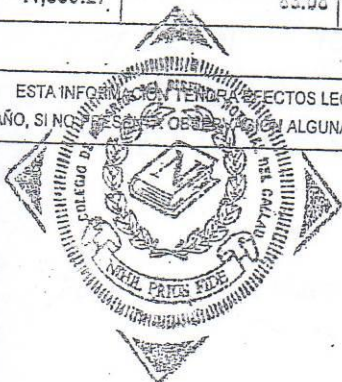
DISTRITO	URB. / AHH / UGAS
CALLAO	CHB. SANTA ROSA

NOMBRE DE LA CALLE - VÍA	NÚMERO	INT.	BLOCK	DPTO/OFIG.	MZ.	LOTE
ASMAYO	611			102	F	05

DETALLE DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

IMPUESTO ANUAL	TOTAL PREDIOS	FECHA DE ELICION
41,530.27	1	08/31/2008

ANTE: ESTA INFORMACION TIENE EFECTOS LEGALES DE DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AÑO, SI NO SE HE HECHO OBEDECENCIA ALGUNO HASTA EL 29 DE FEBRERO DEL 2008



CERTIFICO, QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA QUE SELLO Y RUBRICO
ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE
TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE
HE CONFRONTADO. DOY FE EN

Callao, _____

ANTONIO VEGA ERAQUIN
NOTARIO - ABOGADO

IV. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

El expediente en estudio al tratarse de una materia constitucional, carece de audiencia única, por lo tanto, se omite este punto del esquema del trabajo.

V. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL 2DO. JUZGADO CIVIL DEL CALLAO

El 2° Juzgado Civil del Callao, a través de la Resolución N° 10 con fecha 13 de abril de 2011, declaró **fundada la demanda de amparo** interpuesta por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, por haberse violado el derecho de defensa del demandante acceso a un debido proceso; asimismo ordeno a la Municipalidad Provincial del Callao que proceda a notificar el inicio del proceso coactivo al demandante, señalando como principales fundamentos, lo siguiente:

1. Que, la resolución que indica al demandante demoler el cerco perimétrico, no le fue notificada a su domicilio, por ende, no se le ha notificado el inicio del procedimiento coactivo y no se le notificaron las resoluciones que lo antecedan, situación que originó que no pueda contestar ni ejercer su derecho de defensa en su oportunidad.
2. Que, en consecuencia, al haber existido entre la partes un proceso coactivo en la cual se le exige al demandante la destrucción del cerco perimétrico que rodea su propiedad y en la cual la demandada acepta implícitamente que no notifique al demandante, siendo esta omisión de participar del inicio del proceso coactivo ha constituido una vulneración de los derechos alegados por el demandante.

FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL 2DO. JUZGADO CIVIL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 00358-2009-0

MATERIA: PROCESO DE AMPARO

PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO

PONENTE: VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO

148
Cuentos
cientos

RESOLUCION DE VISTA

RESOLUCION N° 15

CALLAO, TRECE DE SETIEMBRE

DE DOS MIL ONCE.-

de

VISTOS; en Audiencia Pública de la fecha; interviniendo como Juez Superior ponente el señor Víctor Roberto Obando Blanco.

ASUNTO

Es materia de la vista el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha trece de abril de dos mil once, obrante a folios ciento dieciséis a ciento veintitrés, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta, en consecuencia al haberse violado el derecho de defensa del demandante y acceso a un debido proceso se le deberá notificar el inicio del proceso (entiéndase procedimiento) coactivo a fin de que haga uso de su derecho de defensa y por ende acceso de un debido proceso, y ordena que el demandado Municipalidad Provincial del Callao disponga a quien corresponda se proceda a la notificación del inicio del proceso coactivo al demandante en su domicilio, con las copias pertinentes, sin condena en costos y costas del proceso.

ANTECEDENTES

La demandada apelante a través de su Procuradora Pública Municipal Celestina Mafalda Padilla Barbarán al formular agravios, señala que la resolución apelada contiene errores de hecho y de derecho, por cuanto: i) La resolución apelada no se ajusta al derecho positivo, ya que al declarar fundada la demanda de amparo interpuesta ordena que la comuna edil disponga a quien corresponda proceda a la notificación del inicio del proceso coactivo al demandante en su domicilio, ya que don Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes tiene como fin de su demanda que se

deje sin efecto la resolución número tres de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho, expediente N° 4270-2006-PP; *ii*) Conforme lo dispone el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando *"Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional, amenazado o vulnerado"*, y este se trata de una ejecución de obligación no tributaria exigible contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que en su artículo 23° lo denomina como revisión judicial del procedimiento; *iii*) La recurrida adolece de vicios en su contenido y estructura, contraviniendo el principio de congruencia procesal, especialmente en su fundamento 7, vulnerando así también la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones - sentencias que posee todo justiciable.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Finalidad del proceso constitucional. Naturaleza del proceso constitucional de amparo. Conforme lo previsto en los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

En principio, el proceso constitucional de amparo constituye un mecanismo procesal de **tutela de urgencia y satisfactiva**, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es *dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional, proceso urgente* (cuando el agravio se haya consumado), o **preventivo de condena** (amenaza); esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues éste **no es declarativo de derechos**, sino que, a través de él, se

149
Bento
avven

pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitablemente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

Como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional el proceso de amparo se trata de un proceso fundamentalmente subjetivo, promovido por quien sea directamente afectado por la violación de los derechos que invoca, resultando indispensable la conexión de este con un acto concreto que haya producido una afectación (STC Exp. N° 05226-2009-PA/TC-LIMA de fecha 24 de enero de 2011, FJ 9 a); asimismo, en el amparo es innecesaria la estación probatoria pues para que proceda la tutela constitucional la vulneración debe ser manifiesta y evidente, o la amenaza de violación debe ser cierta y de inminente realización, presupuestos que hacen innecesarios el tránsito por la etapa probatoria de la que carece el amparo (STC Exp. N° 04099-2010-PA/TC-LIMA de fecha 13 de enero de 2011, FJ 3).

SEGUNDO: Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en la doctrina y en la jurisprudencia. La tutela jurisdiccional efectiva será aquel derecho fundamental de la persona a través del cual busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera, el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines. En esa posición se señala: *"Mientras la tutela jurisdiccional efectiva tiene como finalidad la satisfacción de los intereses de los particulares a través de un proceso; el derecho al debido proceso será ese conjunto de garantías procesales que debe contar todo particular en todo tipo de procedimiento sea este jurisdiccional o no. Es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional sería una visión de unión entre derecho sustancial y proceso judicial. Se quiere que las situaciones jurídicas sean efectivas; se den en el plano real. Y ello se da precisamente tan sólo a través de un proceso jurisdiccional. El debido proceso por el contrario, sería un sinónimo de respeto a garantías procesales"* (Hernán Jordán Manrique, "Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde

150
cient.
cuerpo

la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional", Revista de Derecho Foro Jurídico, Año II, N° 4, 2005; páginas 79 y 80).

El profesor español Francisco Chamorro señala que se infringirá la tutela jurisdiccional efectiva en los siguientes casos: "(...): a) se niega u obstaculiza gravemente a la persona el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantear su pretensión ante los Jueces y Tribunales; b) se le produce indefensión en el proceso donde se ventila esa pretensión; c) no obtiene una resolución razonable y fundada en derecho; d) la resolución obtenida no es efectiva. La violación de los derechos y garantías procesales derivados de la tutela judicial efectiva puede producirse en múltiples formas, pero siempre deberá afectar a alguno de los cuatro puntos señalados. Todas las demás infracciones o serán incumplimientos de legalidad ordinaria o, en su caso, serán incumplimientos de otras concretas garantías procesales, pero no derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva" (La tutela judicial efectiva. Barcelona: Bosch, 1994).

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de **técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos**. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aún sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el **derecho a la efectiva protección del derecho material**, del cual son deudores el legislador y el juez.

La jurisprudencia del Supremo Tribunal, en cuanto a la noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva señala: "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente; también comprende el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (...)" (Casación N° 1635-2008/ Lima expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en

151
-
Bent
-
Unica

el Diario Oficial "El Peruano", Sentencias en Casación, de fecha 2 de diciembre de 2008, páginas 23433).

TERCERO: Objeto del recurso de apelación y exigencia de fundamentación del apelante. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, *de aplicación supletoria al presente proceso constitucional*. El artículo 366° del Código acotado establece que el apelante tiene que específicamente indicar "el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio", "sustentando su *pretensión impugnatoria*".

CUARTO: Calificación de la demanda. El primer deber del Juez es la calificación de la demanda pronunciándose sobre su admisibilidad y procedencia (artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil, *de aplicación supletoria al presente proceso constitucional*). Conforme a su naturaleza una demanda resulta inadmisibles cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, siendo que, ante las omisiones o defectos en el cumplimiento de los requisitos, el juzgador deberá conceder al demandante plazo prudencial para su subsanación, así lo prevé el artículo 426° del Código acotado. Subsanaadas las omisiones o defectos advertidos el Juez debe calificar la demanda, pronunciándose sobre la viabilidad de la misma, es decir, disponiendo su admisión a trámite o en todo caso, examinada la validez de la relación procesal, declarar la improcedencia de la demanda, o ante la no subsanación de defectos anotados rechazar la demanda.

Respecto de la aplicación del Código Procesal Constitucional debe observarse las **causales de improcedencia** establecidas en el artículo 5° con la facultad dispuesta por el artículo 47° del referido Código.

QUINTO: Viabilidad y presupuesto procesal del proceso constitucional de amparo. Absolviendo el grado respecto de los agravios expresados por la apelante señalado en los apartados i) al iii), debe tenerse presente que resulta necesario dejar establecido que a través del recurso de apelación, se cuestiona la resolución apelada contenida en la sentencia contenida en la resolución número diez que resuelve declarar fundada la demanda, motivando en el fundamento sétimo el precedente constitucional dispuesto en la Sentencia del TC N° 0296-

152
J
de
Univ.

2005-PA/TC, Caso César Baylón Flores (publicada en el Diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005), que está referido al amparo-laboral, siendo la cita del referido precedente constitucional impertinente para la controversia (fundamentos 7 a 20), y evidencia poco cuidado en el ejercicio de las funciones de juzgador, tanto más que de autos fluye que efectivamente la controversia planteada debe ser dilucidada a través del **proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva** y no a través del proceso de amparo, por lo que, al considerarse que el proceso de amparo es de naturaleza **excepcional o residual**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional que regula la causal de improcedente referida a la "cláusula de residualidad", y el artículo 9° del Código acotado que precisa que en los procesos constitucionales **no existe etapa probatoria**, y sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación.

SEXTO: El procedimiento de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva. Jurisprudencia nacional. El proceso de revisión judicial

tiene por objeto la revisión de la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas en la referida ley para la iniciación y trámite del procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 26979 modificada por la Ley N° 28165. La revisión judicial es la vía idónea para tutelar al afectado frente a una actuación ilegal del ejecutor coactivo dentro de un procedimiento de cobranza coactiva. Basta la interposición de la demanda de revisión judicial para que proceda la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva. El proceso de revisión judicial únicamente puede iniciarse en los siguientes supuestos: (i) ante la existencia de alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la Ley N° 26979; o, (ii) después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince días (15) hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

En el proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva el juzgador se encuentra impedido de efectuar análisis alguno del fondo del asunto, esto es de la procedencia de la cobranza o de la procedencia de la obligación de hacer o no hacer (Expediente N° 02083-2005 Lima; 27/04/2007).

SETIMO: Decisión final. En consecuencia, se determina que los fundamentos de la apelación enervan lo resuelto por el Juez de primer grado, siendo del caso

153
+
Lejos
+
Cinco

revocar la sentencia apelada, debiendo desestimarse la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por cuyas consideraciones, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha trece de abril de dos mil once, obrante a folios ciento dieciséis a ciento veintitrés, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta, la misma que **REFORMANDOLA** la declaran improcedente la demanda de amparo interpuesta por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, sobre proceso constitucional de amparo; y los devolvieron.-

HAYA DE LA TORRE BARR

OBANDO BLANCO

GARRIDO CABRERA

Ana Peraltta Bona
Secretaria (e)
PRIMERA SALA CIVIL /

154
La Torre Barr
Cabrera

Firma

FOTOCOPIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL



1
1
12
Gonzales

EXPEDIENTE : 00358-2009-0-0701-JR-CI-02
ESP. LEGAL : JUAN GONZALES
CUADERNO : PRINCIPAL
SUMILLA : Apelación de Sentencia
Contenida en la Resolución N° 10

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, debidamente representado por su Procuradora Pública Municipal, Dra. CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN identificada con DNI N° 06059107, conforme a las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N° 000010 de fecha 03 de enero del 2011, en los seguidos por JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES, sobre Proceso de Amparo; ante usted, con el debido respeto me presento y digo:

I) PETITORIO:

Que mi representada ha sido notificada el día 10 de Mayo del 2011, con la Resolución N° DIEZ de fecha 13 de Abril del 2011, mediante la cual su despacho DECLARA "FUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA y ORDENA QUE EL DEMANDADO DISPONGA A QUIEN CORRESPONFA SE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCESO COACTIVO AL DEMANDANTE EN SU DOMICILIO"; y no encontrándome de acuerdo con lo resuelto por su Despacho, procedemos a interponer, dentro del plazo legal correspondiente, el RECURSO

2

IMPUGNATORIO de APELACIÓN contra la Resolución N° DIEZ de fecha 13 de Abril de 2011, por los siguientes fundamentos:

120
Diciembre
Tribunales

II) FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO:

PRIMERO: Que, es de verse que la Resolución N° DIEZ materia de apelación no se ajusta al derecho positivo declarándola Fundada la demanda de amparo interpuesta y ordenando que la Comuna edil disponga a quien corresponda se procesa a la notificación del inicio del proceso coactivo al demandante en su domicilio.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el petitorio de la demanda interpuesta por JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES el FIN DE SU DEMANDA ES QUE SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN

NÚMERO TRES DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL

EXPEDIENTE N° 4270-2006-PP, estando que en la citada resolución se le da un plazo de 48 horas a fin de que cumpla con demoler el cerco perimétrico del procedimiento coactivo, siendo este caso concreto **UNA EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN NO TRIBUTARIA EXIGIBLE COACTIVAMENTE**, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público, es decir la correcta y VÍA IDONEA para su trámite judicial es el **Proceso de Revisión Judicial**, según lo establecido en el artículo 23° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979.

TERCERO: Que, conforme lo dispone el artículo 5° inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan Improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". En la STC N.° 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la

3

calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, **SI HAY UNA VÍA EFECTIVA PARA EL TRATAMIENTO DE LA TEMÁTICA PROPUESTA POR EL DEMANDANTE, ÉSTA NO ES LA EXCEPCIONAL DEL AMPARO** que, como es de verse, este constituye un mecanismo extraordinario".

131
Cuenta
Bancaria

CUARTO: Que, una vez más reiteramos que se trata de una **EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN NO TRIBUTARIA EXIGIBLE** contemplada en el Texto único Ordenado de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva descrito en el Capítulo II, literalmente puntualizado en el artículo 23° en el denominado "Revisión Judicial del Procedimiento¹".

QUINTO: Que, el demandante **JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES** ha debido presentar su demanda en la vía idónea y ordinaria igualmente satisfactoria a su interés jurídico, como es la Revisión Judicial del Proceso Coactivo; Texto único Ordenado de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva sobre el proceso de revisión judicial que en el artículo 23.5 dispone "Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley".

SEXTO: Más aún la recurrida, **ADOLECE DE VICIOS** en el contenido y estructura interna y que **CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, es decir, presenta contradicciones en su redacción, especialmente el fundamento **SETIMO**, que literalmente paso a citar:

¹ Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento.
El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones.

4

132
Cuenta
Trucuta

“Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0206-2005-PA/TC fundamentos 7 a 20 ha establecido con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, correspondiendo de acuerdo a esos criterios pronunciarse sobre el fondo de la demanda, estando a que, en el caso de autos, se ha alegado despido sin causa justa por razón de la capacidad o la conducta señalada en la ley, debidamente comprobada en un proceso, lo que constituye un despido encausado y la vulneración de los derechos al trabajo, corresponde ser vista vía proceso de amparo”.

SEPTIMO: Fundamento que es inaplicable al caso concreto, por ende, se ha ~~VUELNERADO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES – SENTENCIAS~~, que posee todo justiciable, en el sentido que “la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de lógica; comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho en las cuales el juzgador apoya su decisión²”.

OCTAVO: Por las razones expuestas a usted Señor Juez solicito, se sirva conceder el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesta y elevar ante el Superior Jerárquico la alzada para que se proceda a **REVOCAR o ANULAR** la resolución apelada, y declare **IMPROCEDENTE LA DEMANDA INTERPUESTA** en contra de la Comuna edil.

FOR TANTO:

A usted solicito, Señor Juez, **CONCEDER** la apelación interpuesta y **ELEVAR** la Apelación ante la Instancia Superior a la brevedad posible

² CAS. N° 2356-2001 – SAN ROMÁN. Publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 01 de abril de 2002, P. 8513.

5

133
Cuenta
Revisada
Leg.

para mejor resolver y se REVOQUE la Resolución materia de impugnación.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, asimismo se apersona al presente proceso el Dr. ROGER EDMUNDO REYES GARCÍA en calidad de Procurador Público Municipal Adjunto, conforme a las facultades otorgadas mediante la Resolución de Alcaldía N° 00011 de fecha 03 de Enero de 2011, asimismo adjunto copia de su DNI.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, por convénir a nuestro derecho de defensa señalo como domicilio procesal en la Casilla N° 5724 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao (3er Piso de Palacio de Justicia Callao)., solicitando a su despacho que a partir de la fecha se nos haga llegar las notificaciones con arreglo a ley a la Casilla señalada.

TERCERO OTROSI DIGO: Que en nuestra condición de Gobierno Local nos encontramos **INAFECTOS** al pago del Arancel Judicial, tal como lo dispone la Ley N° 27231 cuyo Artículo Único modifica el Artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO OTROSI DIGO: Acompaño como ANEXOS:

- 1. A Copia de DNI de la Procuradora Pública Municipal;
- 1. B Copia Certificada de la Resolución N° 000010 de fecha 03 de enero de 2011,
- 1. C Copia de DNI del Procurador Adjunto; y
- 1. D Copia Certificada de la Resolución N° 000011 de fecha 03 de enero de 2011.

Callao, 13 de mayo de 2011


.....
ANYELA LUQUE CORIMAYHUA
ABOGADO
REG./CAL. N° 48866
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
.....
ROGER E. REYES GARCÍA
PROCURADOR ADJUNTO
CALL. 915

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
.....
CELESTINO PADILLA BARBARAN
Procurador Público Municipal
CAL 11704

FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE ADMITIR AL PROCESO EL RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO.

2º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00358-2009-0-0701-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : GONZALES DE LA COTERA, JUAN C.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO,



DEMANDANTE : RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL


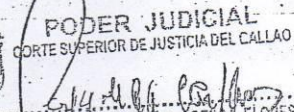
134
Cuenta
Presentar
Cuenta

Resolución Nro. Once
Callao, diecisiete de Mayo
Del dos mil once.-

lc

Autos y Vistos, al escrito 12677-2011: al Principal y Atendiendo: PRIMERO: Que, mediante escrito que precede la Municipalidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución diez que declara Fundada la demanda; SEGUNDO: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; TERCERO: Que, en las acciones de garantía el plazo para apelar se encuentra señalado en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional; CUARTO: Que, el recurso impugnatorio presentado por la parte interpelada reúne los requisitos previstos por los artículos 365 inciso 1 y 366 del Código Procesal Civil norma aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar de la norma procesal constitucional y estando a lo dispuesto por los artículos 371 y 376 de la norma adjetiva: **CONCÉDASE CON EFECTO SUSPENSIVO** la apelación que se interpone contra la sentencia expedida por resolución diez su fecha trece de abril del año en curso, en consecuencia elévense los autos al Superior Jerárquico, una vez devueltos los cargos de notificación de la presente resolución. Al Primer Otrosí: téngase presente al Procurador Público Municipal Adjunto que se señala, al Segundo Otrosí: téngase presente el domicilio procesal que señala en la Casilla 5724 de la Central de Notificaciones de esta Sede Judicial y al Tercer Otrosí: téngase presente y al Cuarto Otrosí: a los autos los anexos que se adjunta.-


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DORA G. CARHUAMACA SÁNCHEZ
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO


JUAN CARLOS GONZALES DE LA COTERA FLORES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

VI. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.

Con fecha 13 de setiembre del año 2011, la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Callao, a través de Resolución N° 15 **revocó la sentencia** contenida en la resolución N° 10 emitida por el 2° Juzgado Civil del Callao, el cual declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes y **reformándola** la declaran **improcedente**, señalando como principales fundamentos, lo siguiente:

1. Que, debe tenerse presente que resulta necesario dejar establecido que a través del recurso de apelación, se cuestiona la resolución apelada contenida en la sentencia en la resolución N°10, la cual, declara fundada la demanda del amparo, teniendo en cuenta lo dispuesto por una sentencia del Tribunal Constitucional, la cual, no resulta pertinente para la controversia.
2. Que, la controversia planteada debe ser **dilucidada a través de proceso de revisión judicial**, mas no de un **proceso de amparo**.

FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE: 00358-2009-0-0701-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : GONZALES DE LA COTERA, JUAN C.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO,

DEMANDANTE : RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL

116
Ciento Dieciséis**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ
CALLAO, TRECE DE ABRIL
DEL DOS MIL ONCE.-****I ANTECEDENTES**

1.- DEMANDA. Por escrito de folios dieciséis a veinte don Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, interpone demanda de proceso de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, a fin de que se deje sin efecto la resolución número tres de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho en el expediente número 4270-2006 PP siendo que en la citada resolución se le da un plazo de 48 horas a fin de que cumpla con demoler el cerco perimétrico, siendo que reclama que no se le haya notificado el inicio del procedimiento coactivo, ya que en dicha resolución se menciona que por resolución de fecha seis de junio del 2006 se le ordeno que en el plazo de siete días cumpla con demoler...". Siendo que esta resolución que se menciona sin número en la resolución número tres, no le ha sido notificada en su domicilio, por ende no se le ha notificado con el inicio del procedimiento en ejecución coactiva y no se le han notificado las resoluciones que anteceden a la número tres es decir las resoluciones números uno y dos por lo que no ha podido contestar ni ejercer su derecho de defensa en su oportunidad.

2.- Señala que el pasado 30 de diciembre del 2008 presento a la ejecutora coactiva de la Gerencia General de Administración tributaria y rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzada de demolición por los motivos expuestos y amparándose en el artículo 16 de la Ley del Procedimiento de ejecución coactiva Ley número 26979, siendo que la aludida entidad emitió la resolución número cuatro de fecha cinco de enero del 2009 en la que en la primera parte menciona que el procedimiento se ha seguido con arreglo a ley; y en la


*Recibido
17
10/11/09*

resolución numero cuatro de fecha cinco de enero del 2009 en la que en la primera parte menciona que el procedimiento se ha seguido con arreglo a ley; y en la resolución numero cuatro resuelve declarar no ha lugar a lo solicitado dejando a salvo el derecho del solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial.

3.- Hechos en que funda su demanda. Es mas Manifiesta que, sin saber que se le había iniciado el proceso de ejecución solicito a la Municipalidad demandada una verificación técnica a su predio ubicado en avenida Pacasmayo numero 611 departamento 102 de la ciudad satélite de Santa Rosa, en razón de que por esas fechas se estaba dando una amnistía a fin de que se actualicen los datos, motivo por el cual se acogió a dicha amnistía y declaro pagando la respectiva tasa para la inspección ocular solicitada, siendo que la citada se llevo a cabo accediendo personal técnico de la Municipalidad cuestionada, de allí que de la declaración jurada de autoevaluó la Municipalidad Provincial del Callao le viene cobrando el monto respectivo de lo declarado en su oportunidad en el año 2007, señala asimismo que la demandada a través de la Gerencia General de Administración Tributaria y rentas le vienen cobrando sus impuestos los cuales son pagados puntualmente, y teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en ejecución no se pronuncian ya que ellos inspeccionaron su predio en el 2007 a través del programa de fiscalización predial, finalizando que la demandada no ha aplicado a su caso en concreto un criterio de igualdad ya que en la zona existen varios vecinos que igualmente al demandante por seguridad y protección de sus viviendas han enrejado sus entradas a sus viviendas por los constantes robos que existen en la zona.

4.- Auto admisorio: Mediante; resolución número uno, su fecha dos de febrero del dos mil nueve, se admitió la demanda a trámite disponiéndose el traslado a la demandada corriéndose traslado, conforme al cargo de folios ochenta y dos , produciéndose la contestación de la demanda en los términos que se verifican del escrito de folios sesenta y dos y siguientes siendo que en dicho escrito también se propone excepciones y se precisa, que el demandante afirma que le notificaron la resolución numero 03 del

 PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dora G. Carhuamaca Sánchez
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

 PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Juan Carlos G. de la Cueva Flores
JUAN CARLOS GONZALES DE LA CUEVA FLORES
ESPECIALISTA LEYAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL


*Celso
Ortega*


proceso coactivo en el cual se le requería para que cumpla con demoler el cerco perimétrico en el termino de 48 horas, siendo que contra dicha resolución pudo haber interpuesto recurso de apelación, sin embargo de fecha 30 de diciembre presento una solicitud de suspensión de ejecución la cual fue declarada no ha lugar, la que también le fue notificada, siendo que también dicha resolución podía ser impugnada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de procedimiento administrativo 27444, lo que no realizo la parte demandante obviando agotar la vía administrativa.

5.- Por resolución número dos de folio sesenta y nueve se tiene por absuelta el traslado de la demanda, de parte de la demandada Municipalidad Provincial del Callao, así como se admite una excepción de Falta de Agotamiento de la vía administrativa, la que absuelta que fue y puestas los autos en despacho se emitió el auto resolutive numero cinco de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve declarándose infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y apelado que fue el citado proceso mediante resolución de vista de folios ciento cuatro su fecha nueve de junio se confirmo el auto resolutive que resolvió la excepción propuesta, siendo que por resolución nueve se dispuso mandato para emitir sentencia, por lo que siendo el estado del proceso el de expedirse sentencia se procede a emitir la correspondiente .-

II FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Proceso de Amparo. En principio, el proceso constitucional de Amparo constituye un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactiva, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional; esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues éste no es declarativo de derechos, sino que, a través de el, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitablemente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía minimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dora G. Carhuamaca Sanchez
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ
JUEZ I

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Juan Carlos Gonzales de la Cruz Flores
JUAN CARLOS GONZALES DE LA CRUZ FLORES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

119
Cicero
Oteiza

invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

SEGUNDO.- Finalidad del Proceso de Amparo. Conforme a lo previsto en los artículos primero y segundo del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio; por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

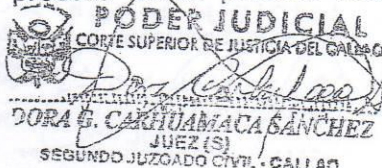
TERCERO.- Procedencia de la vía de amparo. Es procedente ventilarse la pretensión del presente proceso, en la vía de amparo debido a que el demandante alega la flagrante violación a su derecho de defensa y al debido proceso en el proceso coactivo instaurada por la demandada Municipalidad provincial del Callao ordenando la demolición del cerco perimétrico que rodea su inmueble.

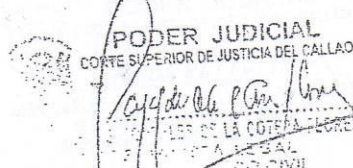
CUARTO.- Invocación del derecho constitucional vulnerado. En el presente caso, el demandante pretende la protección a su Derecho Constitucional

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la defensa.

QUINTO.- Del Derecho reclamado En el artículo 139 numerales 4 y 14 de la Constitución Política y los numerales 1, 16 y 25 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional se establece que procede el amparo en defensa de los siguientes derechos al de igualdad, y el de tutela procesal efectiva.

SEXTO.- Que, la demanda tiene por objeto que se reponga del estado de cosas anterior a la violación de los derechos constitucionales del accionante esto es se le permita acceder a su derecho de defensa y acceso a un debido proceso en el proceso coactivo número 4270-2006 PP, el mismo que le


DORA E. CASHUAMACA SÁNCHEZ
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO



JUEZ (S) DE LA COTEPA - LERES


*120
Ciclos
Medio*

notifica la resolución número tres con fecha 22 de diciembre del 2008 ordenándosele que en un plazo de 48 horas cumpla con demoler el cerco perimétrico que rodea su vivienda.

SETIMO.- Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0206-2005-PA/TC fundamentos 7 a 20 ha establecido con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, correspondiendo de acuerdo a esos criterios pronunciarse sobre el fondo de la demanda, estando a que, en el caso de autos, se ha alegado despido sin causa justa por razón de la capacidad o la conducta señalada en la ley, debidamente comprobada en un proceso, lo que constituye un despido incausado y la vulneración de los derechos al trabajo, corresponde ser vista vía proceso de amparo.

OCTAVO.- El debido proceso como derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: "*De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente*


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
DORA G. CARRUAMACA SANCHEZ
JUEZ (S)



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
JUAN CARLOS GONZALES DE LA COYERA FLORES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL


121
Cicero
Villalobos

jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

NOVENO.- Que, Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos" (subrayado nuestro). Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que "el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (vervigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)". Resulta interesante mencionar asimismo que el Tribunal Constitucional peruano ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso. Así lo manifestó el Tribunal a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una asociación deportiva. En esta decisión el Tribunal señaló que el respeto a las garantías del debido proceso también deben ser observadas "en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado (...)".

DECIMO: Que, en este contexto tenemos que mediante resolución numero tres de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho en el expediente numero 4270-2006 PP se le notificado al demandante la concesión de un plazo de 48 horas a fin de que cumpla con demoler el cerco perimétrico, siendo que reclama que no se le haya notificado el inicio del procedimiento coactivo, ya que en dicha resolución se menciona que por resolución de fecha seis de junio del 2006 se le ordeno que en el plazo de siete días cumpla con demoler...". Siendo que esta resolución que se menciona sin numero en la resolución numero tres, no le ha sido notificada en su domicilio, por ende no se le ha notificado con el inicio del procedimiento en

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dora G. Carhuamaca Sánchez
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Juan Carlos Portales de la Cotera Flores
JUAN CARLOS PORTALES DE LA COTERA FLORES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

122
Verdad


ejecución coactiva y no se le han notificado las resoluciones que anteceden a la numero tres es decir las resoluciones números uno y dos por lo que no ha podido contestar ni ejercer su derecho de defensa en su oportunidad.


DECIMO PRIMERO: Que, por su parte la entidad demandada en su escrito de contestación ha señalado que le notificaron al demandante la resolución numero 03 del proceso coactivo en el cual se le requería para que cumpla con demoler el cerco perimétrico en el termino de 48 horas, siendo que contra dicha resolución pudo haber interpuesto recurso de apelación, sin embargo con fecha 30 de diciembre presento una solicitud de suspensión de ejecución la cual fue declarada no ha lugar, la que también le fue notificada, siendo que también dicha resolución podía ser impugnada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de procedimiento administrativo 27444, lo que no realizo la parte demandante obviando agotar la vía administrativa.

DECIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia al haber existido entre las partes un proceso coactivo en el cual se le exigía al demandante la destrucción del cerco perimétrico que rodea su propiedad y siendo que la propia demandada implícitamente reconoce que no se le notifico el inicio del proceso coactivo justificando que en todo caso debió apelar la resolución denegatoria sin embargo de fecha 30 de diciembre presento una solicitud de suspensión de ejecución la cual fue declarada no ha lugar, la que también le fue notificada, siendo que también dicha resolución podía ser impugnada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de procedimiento administrativo 27444, lo que no realizo la parte demandante; siendo que la citada omisión de participarle del inicio del proceso coactivo en el año 2006 para recién notificarle en diciembre del 2008 el mandato de demolición en un plazo perentorio; sin habersele notificado el inicio del proceso coactivo cuya data figura en el año 2006 siendo que dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

III DECISION


DECIMO TERCERO: Por estos fundamentos, la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, administrando justicia a Nombre de la Nación **FALLA:**


Dora Carhuamaca Sanchez
NORA G. CARHUAMACA SANCHEZ
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO CIVIL /CALLAO


Juan Carlos Buzales de la Cotera Flores
JUAN CARLOS BUZALES DE LA COTERA FLORES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

123
Verdad

1. Declarando FUNDADA la demanda de amparo interpuesta, en consecuencia al haberse violado el derecho referenda del demandante y acceso a un debido proceso se le deberá notificar el inicio del proceso Coactivo a fin de que haga uso de su derecho de defensa y por ende acceso de un debido proceso.
2. ORDENO que el demandado Municipalidad Provincial del Callao disponga a quien corresponda se proceda a la notificación del inicio del proceso coactivo al demandante en su domicilio con las copias pertinentes. sin condena de costos y costas del proceso, Y, Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, publíquese en el Diario Oficial "El Peruano", por el término de ley, y archivándose en su oportunidad.-

 PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Signature]
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

 PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Signature]
JUAN CARLOS BONZALES DE LA COTERA FLORES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

RECIBIDO
13 MAR 2011
DECIDIDO

VII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Por tratarse de un expediente que versa en materia constitucional, no hay recurso de casación, siendo su homólogo el **Recurso de Agravio Constitucional**.

Con fecha 1 de diciembre de 2011, Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, interpone **Recurso de Agravio Constitucional** contra la Resolución N° 15 emitida por la 1° Sala Superior el Callao de fecha 13 de setiembre de 2011, señalando como principales fundamentos, lo siguiente:

1. Que, de acuerdo a la naturaleza del proceso constitucional de amparo, se ha violado los derechos constitucionales del demandante, por parte de la Municipalidad.
2. Que, la sentencia expedida por la 1° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao le causa agravio en el sentido de que la Sala no se pronunció sobre el fondo del asunto que es la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.
3. Que, la Sala no ha tomado en cuenta los fines de los procesos constitucionales.
4. Que, la sentencia emitida por el a quo, no son tomados en cuenta por la Sala al momento de emitir su sentencia de vista.

FOTOCOPIA DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL



Expediente: 358-2009
Secretaria: Peralta Boza, Ana
Sumilla: Interpongo recurso de
Agravio Constitucional.

158
-
Corte
Civiles

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL DEL
CALLAO**

JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES, en la demanda de Acción de Amparo interpuesta por mí, contra la Municipalidad Provincial del Callao, ante usted atentamente digo:

I.-PETITORIO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional (agravio constitucional), concordado con lo prescrito en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política (debido proceso y tutela jurisdiccional), interpongo recurso de agravio constitucional contra la Resolución No 15 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Callao de fecha 13 de setiembre del 2011, la misma que Revoca la sentencia contenida en la Resolución No 10 del Segundo Juzgado Civil del Callao que declaró Fundada la demanda de Amparo interpuesta a mi favor, a fin de que lo remita al Tribunal Constitucional para que lo declare fundado en su oportunidad y así proteja los derechos al debido proceso y al derecho de defensa, con base en los siguientes fundamentos:

II.- RESUMEN

Que con fecha 29 de enero del 2009 interpusé una demanda de Amparo en el Juzgado especializado en lo Civil del Callao contra la Municipalidad Provincial del Callao por la violación del derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, ya que no se me había notificado del inicio del procedimiento que la Municipalidad había iniciado; vulnerándose de esta

manera mis derechos amparados en la Constitución. El Juez admite mi demanda de amparo.

La Municipalidad Provincial del Callao con fecha 23 de febrero del 2009 Contesta la demanda e interpone excepción de falta de agotamiento en la vía administrativa.

El Juez mediante Resolución N° 5 de fecha 16 de Octubre del 2009 Resuelve declarar Infundada la excepción de falta de agotamiento de las vía administrativa deducida por la Municipalidad y declara saneado el proceso. La Municipalidad apela esta Resolución y se le concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

La Primera Sala Civil del Callao mediante Resolución de Vista- Resolución N° 3 del 03 de Junio del 2010; Confirma el Auto contenido en la Resolución numero 5 de fecha 16 de Octubre del 2009 que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, entendiéndose que la misma es Improcedente.

Una vez resuelto la apelación del auto. El Juez puso los autos para sentenciar. Es así que mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de Abril del 2011 el Juez de Primera instancia emite Sentencia donde Falla declarando Fundada la demanda de Amparo interpuesta. La Municipalidad apela esta Sentencia. Y elevado el Expediente al Superior. La Primera Sala Civil del Callao mediante Resolución de Vista- Resolución N° 15 de fecha 13 de Setiembre del 2011 resuelve Revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 13 de abril del 2011, la misma que reformándola la declararon Improcedente la demanda de amparo.

III.- FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO

- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.

Naturaleza del Proceso Constitucional de Amparo

El proceso constitucional de amparo constituye un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactiva, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa

159
Bicent
cur.

160
161
162

contra el ejercicio de un derecho constitucional, proceso urgente (cuando el agravio se haya consumado) o preventivo de condena (amenaza); esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues este no es declarativo de derechos, sino que, a través de el, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitadamente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional nos dice sobre los fines de los procesos Constitucionales: "Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales"

La Constitución en su artículo 139 nos dice que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Inciso 14. "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Pues como lo he venido manifestando se ha violado el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, por parte de la Municipalidad.

SOBRE LA RESOLUCION DE VISTA QUE ME CAUSA AGRAVIO

La Resolución Nº 15 de fecha 13 de Setiembre del 2011, dictada por la Primera Sala Civil del Callao, que en decisión final, Revocaron la sentencia contenida en la resolución numero diez de fecha 13 de abril del 2011, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta, la misma que Reformándola la declararon improcedente la demanda interpuesta por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, sobre proceso constitucional de amparo.

Debo de manifestar al respecto sobre esta decisión:

1.-Esta decisión me causa agravo ya que la Sala no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto que es la vulneración a mis derechos amparados en la Constitución que son el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa que han sido vulnerados por una entidad del Estado que es la Municipalidad Provincial del Callao, ya que no se ha llevado correctamente el procedimiento administrativo que se me sigue, por lo cual recurri al órgano jurisdiccional para salvaguardar mis derechos amparados en la Constitución, ante el abuso de derecho por parte de la Municipalidad.

Cesar Landa nos dice: "Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean”...

Con respecto al Derecho de defensa Cesar Landa también nos dice al respecto: “En la medida que, el derecho de defensa es un atributo esencial del debido proceso, el Tribunal Constitucional ha entendido que cualquier impedimento de participar en un proceso judicial a quienes tienen legítimo interés constituye una violación constitucional inadmisibles, aun cuando esta limitación se base en la ley; motivo por el cual, en cualquier etapa del proceso, incluso cuando un proceso se encuentra en vía de ejecución de sentencia, es más valioso constitucionalmente proteger el derecho de defensa, que asumir una noción formalista de la cosa juzgada”. (Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional en <http://dike.pucp.edu>).

2.-En la última parte del punto Quinto de los considerandos de la Resolución dada por la Sala nos dice “tanto más que de autos fluye que efectivamente la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva y no a través del proceso de amparo, por lo que, al considerarse que el proceso de amparo es de naturaleza excepcional o residual, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional que regula la causal de improcedente referida a la cláusula de residualidad, y el artículo 9º del Código acotado que precisa que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, y solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación”.

3.- Debo de manifestar que uno de los principios del Código Procesal Constitucional nos dice en su artículo II del Título Preliminar sobre los fines de los procesos Constitucionales: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”. Por lo cual la Sala no ha tomado en cuenta este principio que está en el mismo Código Procesal

162
-
6
s

Constitucional y que nos garantiza la primacía de la Constitución como norma suprema del Estado y la vigencia de los derechos constitucionales.

163
-
Cient
recient

4.- Entonces, me pregunto donde quedan mis derechos amparados en las garantías constitucionales del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que en su inciso 2 dice: "La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular".

Que he recurrido a esta acción, por las irregularidades cometidas en el procedimiento seguido por la Municipalidad contra mi persona, ya que no he sido debidamente notificado, violándose el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa. Es más en el presente proceso de amparo la

Municipalidad Provincial del Callao al contestar la demanda presenta la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; cuando yo ya había agotado la vía administrativa y me dejaron el derecho de formular mi pedido ante autoridad judicial. Por lo cual el Juzgado declaro Infundada la excepción y la Primera Sala Civil Superior, Confirmando dicho auto; que es la misma Sala que da la Sentencia de Vista que me causa agravio.

5.- El Aquo en la Sentencia dada mediante Resolución 10 de fecha 13 de Abril del 2011 si se pronuncio sobre el fondo y en el Cuarto punto de sus Fundamentos dice "Invocación del derecho constitucional vulnerado. En el presente caso, el demandante pretende la protección a su Derecho Constitucional: Derecho al debido proceso y derecho a la defensa" y en el Octavo punto nos dice "el debido proceso como derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad. En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial...". Es mas en el punto Noveno nos dice "Que, por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso esta concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden

publico que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrados... Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración publica de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° del Estado...".

6.- Dichos puntos de la sentencia dada por el aquo, no son tomados en cuenta por la Sala al momento de emitir su sentencia de vista y se vale de los argumentos dados por la Municipalidad en su escrito de apelación, y no se pronuncia sobre el fondo de la demanda de acción de amparo que es como lo reitero la violación a los derechos fundamentales contemplados en la Constitución que son el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL AGRAVIO

Código Procesal Constitucional

De acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

"Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificad la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, mas el termino de la distancia, bajo responsabilidad".

Código Procesal Constitucional, Artículo 1: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso". Así como; los Artículos 2 y 37, que protegen los derechos constitucionales cuando se amenacen o violen de manera cierta e inminente, como es el presente caso.

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional nos dice sobre los fines de los procesos Constitucionales: "Son fines esenciales de los

procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”

165
-
López
Mora

Constitución Política del Perú.

El artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que en su inciso 2 dice: “La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

La Convención Americana de Derechos Humanos ha señalado:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.” Mientras que los incisos 1) y 2) de su artículo 25º, refieren: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que haya estimado procedente el recurso.”

POR LO EXPUESTO:

106
Calvo
2011-11-30

A Usted señor Presidente, solicito se sirva admitir a trámite el presente agravio constitucional, toda vez que, la forma que mis derechos constitucionales como el del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, vienen siendo afectados por la Municipalidad Provincial del Callao, requieren el **pronunciamiento de fondo** de la máxima instancia como es el Tribunal Constitucional. Esperando que una pronta decisión que me libre del estado de indefensión en que me encuentro por el mal accionar en sus determinaciones de las autoridades de la Municipalidad.

Callao, 30 de Noviembre del 2011


CÉSAR V. MASSA DUENAS
ABOGADO
CAL 25751



FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.

1° SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00358-2009-0-0701-JR-CI-02

Resolución N° 16

Callao, seis de diciembre

Del dos mil once.-

167
Sant
No

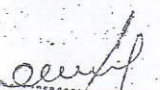
27

Autos y Vistos; con el recurso de Agravio Constitucional N°10873-2011 que antecede: y Atendiendo: **Primero:** Que, se interpone recurso de Agravio Constitucional contra la resolución de vista número quince, de fecha trece de setiembre del dos mil once, corriente a fojas ciento cuarentiocho a ciento cincuenticuatro; **Segundo:** Que, el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia previsto por el artículo dieciocho de Código Procesal Constitucional, en consecuencia **CONCEDIERON** el recurso de Agravio Constitucional interpuesto y dispusieron elevar la presente causa al Tribunal Constitucional, con la debida nota de atención. Se envía al conocimiento de la presente causa la señora Juez Superior Bojorquez Delgado por reconfiguración de Sala según Resolución Administrativa N° 438-2011-P-CSJIC/PJ.-
S.S.

HAYA DE LA TORRE BARR

BOJORQUEZ DELGADO

OBANDO BLANCO


Ana Penalba Baza
Secretaria (e)
PRIMERA SALA CIVIL

19 DIC. 2011

FOTOCOPIA DEL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]



EXP. N.º 00188-2012-PA/TC
CALLAO
JORGE EZEQUIEL RODRÍGUEZ
PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 148, su fecha 13 de septiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 04270-2006/PP, de fecha 13 de diciembre de 2006, mediante la que se le otorga el plazo de 48 horas para que cumpla con demoler el cerco perimetrico que construye, invocando violación de su derecho de defensa ya que aduce que no se le había notificado el inicio del procedimiento coactivo. Expresa que en la cuestionada resolución se hace referencia a que por resolución de fecha 6 de junio del 2006 se le ordenó que en el plazo de 7 días cumpla con demoler las rejas que construyó, la cual nunca ha sido notificada a su domicilio.
2. Que con fecha 24 de febrero de 2009, el procurador público de la Municipalidad Provincial del Callao propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente por considerar que existen otras vías igualmente satisfactorias para dilucidar el petitorio.
3. Que el Segundo Juzgado Civil del Callao desestimó la excepción propuesta y declaró fundada la demanda, por considerar que se violaron los derechos de defensa y al debido proceso al no haberse notificado al recurrente el inicio del proceso coactivo cuya data figura en el año 2006 (sic).
4. Que por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional por considerar que la controversia debe ser dilucidada a través del procedimiento de revisión de ejecución coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

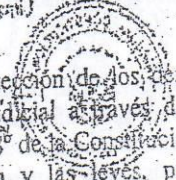


EXP. N.º 00188-2012-PA/TC
CALLAO
JORGE EZEQUIEL RODRÍGUEZ
PAREDES

[Handwritten signature]

[Handwritten scribbles and lines]

5. Que tal como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece su subsidiariedad. Con ello cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme con el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
6. Que sobre el particular, este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la demanda propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, P. 6].
7. Que en efecto, el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme con el artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138º.
8. Que consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad



Handwritten signature and date:
17/12/12
César
Rodríguez
Paredes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2012-PA/TC
CALLAO
JORGE EZEQUIEL RODRÍGUEZ
PAREDES

de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

9. Que tal como ha sido establecido por este Tribunal en la RTC N.º 02512-2008-PA/TC, en criterio que resulta aplicable al caso de autos, resultan de aplicación los artículos 23º y 16º de la Ley N.º 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva, que disponen:

Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

23.2 El proceso de revisión judicial será iniciado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24º de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo.

23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5, de la presente ley.

Artículo 16.- Suspensión del procedimiento

(...)

16.5 Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

10. Que en virtud de dichas disposiciones el recurrente se encuentra facultado para solicitar la revisión judicial de dicho procedimiento vía el proceso contencioso administrativo, por cuanto: a) resulta ser la vía procedimental *específica*, en tanto proceso que tiene por objeto la revisión de la regularidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y el trámite del procedimiento de ejecución coactiva; y, b) resulta ser la vía igualmente *satisfactoria*, pues su sola interposición conlleva la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva, según lo prevé el numeral 3 del mencionado artículo 23º, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado, de acuerdo al artículo 16º, numeral 5,

175
Cruz
Paredes
Cruz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00186-2012-PATC
CALLAO
JORGE EZEQUIEL RODRÍGUEZ
PAREDES

de la norma bajo comentario, siendo esta justamente la pretensión del recurrente en el caso *sub litis*.

II. Que por tanto si el amparista dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso, deviniendo, en consecuencia, la demanda improcedente en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR AMORIS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

*146
Caso
12020
12020*

1° SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00358-2009-0-0701-JR-CI-02

Resolución N° 17

20/08/12

Callao, seis de Agosto

Del año dos mil doce.-

Al escrito 4871-2012 que antecede; Por recibido los actuados del Tribunal Constitucional y estando a la resolución de fecha cinco de Junio del año dos mil doce; **Dispusieron Devolver** los actuados al Juzgado de Origen.

S.S

MENDOZA CABALLERO

OBANDO BLANCO

ILDEFONSO VARGAS

17

Delgado

Ana Penfía Rosa
Secretaria (e)
PRIMERA SALA CIVIL

24 AGO. 2012

VIII. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

1. Derecho de defensa

“Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 16 de enero de enero de 2013 recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC.

2. Derecho al debido proceso

“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 16 de enero de enero de 2012 recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC

3. Resolución judicial firme: Agotamiento de recursos impugnatorios

“... el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario [o constitucional], siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 15 de diciembre de 2010 recaída en el Expediente N° 03592-2010-PA/TC.

4. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

“Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha

obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 18 de marzo de 2014 recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC

5. El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

“Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Colegiado, la irregularidad de una resolución judicial que revista relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida violando de cualquier derecho fundamental y no sólo los derechos contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 23 de junio de 2014 recaída en el Expediente N° 03238 2013-PA/TC

6. El agotamiento de la vía administrativa

“Aunque las instancias judiciales precedentes han declarado la improcedencia de la demanda por considerar que no se ha agotado la vía administrativa, estimamos que se ha obvia o pronunciarse sobre si estaba exceptuado de agotarla o no, máxime si se tiene en consideración que, precisamente, el accionante aduce no haber participado en la fiscalización. Tampoco puede soslayarse que, en la vía administrativa, el propio Tribunal iscal ha determinado una serie de irregularidades que, según el accionante, no fueron subsanadas y terminaron conculcando sus derechos fundamentales. Por ello, no debió estimarse la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa”.

**Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 28 de abril de 2014
recaída en el Expediente N° 03700-2013-PA/TC**

7. La vía idónea del amparo

“Que el Tribunal Constitucional ha determinado qué significa que el amparo sea considerado como proceso subsidiario y excepcional. El proceso de amparo sólo atiende requerimientos de urgencia (STC 4196-2004-AA/TC) y cuando las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho (STC 2006-2005-PA/TC). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso”.

**Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 20 de enero de 2012
recaída en el Expediente N° 04650-2011-PA/TC**

8. Improcedencia de la demanda de recurso de amparo

“Debe tenerse presente que sólo cabe acudir al rechazo liminar de la demanda de amparo cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia. Dicho con otras palabras, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el Código Procesal Constitucional”.

**Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 6 de agosto de 2014
recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC**

9. Vía ordinaria igualmente satisfactoria a la vía del proceso constitucional de amparo

“Vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" si la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias”.

**Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 12 de mayo de 2015
recaída en el Expediente N° 02383-2013-PA/TC.**

10. El principio de congruencia en sede administrativa

“El principio de congruencia es aquel que mediante el cual debe resolver en función de lo pedido o solicitado. Es decir, el órgano judicial o administrativo no puede apartarse de dicho criterio. Sin embargo, este criterio no debe ser rígido, por el contrario debe ser flexible en temas administrativos”.

**Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 18 de marzo de 2014
recaída en el Expediente. N.° 04293-2012-PA/TC**

11. Pluralidad de Instancias

“Igualmente, ha declarado que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal, es decir, un derecho cuyo ámbito de protección así como los requisitos, condiciones y límites a su ejercicio corresponden determinar al legislador. En la STC 4235-2010-HC/TC, se expresó “Que el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 25 de agosto de 2015 recaída en el Expediente N° 01665-2014-PHC/TC

12. Procedencia del recurso de amparo

“Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. Así también el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, recogiendo dicha jurisprudencia estableció que el amparo contra resoluciones judiciales solo procedía respecto “de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, del 25 de setiembre de 2013 recaída en el Expediente N° 01064-2013-PA/TC

13. Recurso de Apelación

“En ese sentido, nuestro ordenamiento legal regula, entre otros medios impugnatorios, el recurso de apelación que “no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión...” (...)”... la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo”... (...) “...no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando está en su integridad, sino en lo estrictamente necesario”. Es que “mediante el recurso ordinario de apelación se somete a un nuevo examen por un Tribunal Superior el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución en ella dictada le reporta un perjuicio (gravamen), por no haber estimado en absoluto o en parte las peticiones que en tal instancia hubiese formulado”.

Resolución emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República., del 10 de agosto de 2010 recaída en la Casación N° 4915-2008-Lima

14. Competencias del fuero Constitucional

“(…) Sólo en los casos en que las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela de un derecho, por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas especialmente por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 02014-2010-PA/TC, 1 de diciembre de 2010.

15. Finalidad de los procesos constitucionales

“Que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 11º del referido código debe ser interpretada de conformidad con los principios contenidos en el Título Preliminar del mismo, específicamente con el artículo II, según el cual “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00294-2009-PA/TC, 3 de febrero de 2010.

16. Finalidad del amparo

“En tal sentido, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03254-2011-PA/TC, 13 de setiembre de 2011.

17. Naturaleza del amparo

“Que sobre el particular este Colegiado ha precisado que la Ley 23506 y el Código Procesal Constitucional ha señalado que el amparo es una garantía constitucional la cual debe estar enfocada a tutelar los derechos constitucionales de las personas, siempre y cuando no sean de la naturaleza del habeas corpus. Por lo que su naturaleza es tuitiva.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03000-2013-PA/TC, 23 de junio de 2014.

18. Certeza e inminencia de la amenaza

En relación a la certeza e inminencia de la amenaza, el Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos constitucionales pueden ser amenazados, pero dicha amenaza debe contar con dos requisitos o características, las cuales deben ser: cierta e inminente. La primera significa que es verdadera y la segunda significa que es actual.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 07288-2013-PA/TC, del 5 de abril de 2016.

19. El debido proceso aplicable tanto a nivel judicial como sede administrativa

“Por otro lado el Tribunal ha entendido que “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 01742-2013-PA/TC, del 16 de mayo de 2014.

20. Garantías mínimas del debido proceso

“Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. (...) precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, del 8 de agosto de 2012.

IX. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

1. Definición del debido proceso

El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal». En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales».¹

2. Relación entre la función jurisdiccional y el debido proceso

... entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente.²

3. El debido proceso como derecho humano

Cuando acontezcan conflictos o controversias e intereses entre las personas, resolverlos a través de la razón y con base en una serie de garantías que en la mayor medida de lo posible favorezcan a la decisión justa, supondrá para la persona un grado de perfeccionamiento o realización en ese intento de que sea pleno, el cual bien exigido por la consideración como fin de la persona. Esto es lo que le corresponde a la persona, por ser tal, de modo que esto es lo debido para con ella. Si es lo debido entonces entregárselo será lo justo, y si es lo justo, será Derecho. De esta manera, es posible formular desde la persona misma el derecho humano al proceso debido o proceso justo, como una exigencia de justicia que brota de la persona misma.³

4. El derecho a la decisión judicial motivada y su desarrollo jurisprudencial

El seguimiento a la jurisprudencia del TC sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, desarrollado de la mano con los estándares sobre el control constitucional de la actividad judicial, reporta por los menos tres momentos bien diferenciados en cuanto a su comprensión por parte del

¹ SALMÓN E. y BLANCO, C., *El derecho al debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012, pág. 24.

² MONROY GÁLVEZ, J., *Teoría general del proceso*, Palestra, Lima, 2007, págs. 459-460.

³ CASTILLO CÓRDOVA, L., "El significado iusfundamental del debido proceso", En: *El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pág. 12.

Tribunal: i) la motivación como explicación; ii) la motivación como justificación racional; iii) la motivación como estándar del control constitucional.⁴

5. El derecho de defensa

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.⁵

6. El debido proceso formal

Esta dimensión adjetiva se extiende al debido proceso constitucional según, son explica esta misma autora, debido a las limitantes del principio de legalidad en el debido proceso, derivadas de su carácter meramente formal, este se extendió al llamado debido proceso constitucional, en el cual el proceso, además de ser regulado por la ley y reservado a esta, debe también en su mismo contenido, garantiza todos aquellos derechos y principios surgidos para la protección de las personas, ante el silencio, el error o la arbitrariedad y no solo en la aplicación del derecho, si también en la actuación del legislador.⁶

7. El debido proceso material

El debido proceso en palabras del ETO CRUZ tiene una dimensión sustancia que genera un control del proceso y revisa el contenido de las decisiones que estas se emiten, incluso se puede ejercer corrección sobre dicho pronunciamientos. Además de determinar la razonabilidad y proporcionalidad en el marco de la Constitución y las leyes.⁷

8. Configuración legal de los medios impugnatorios

Para Mesías el derecho a impugnar está regulado en la norma, dicha impugnación lo que busca es generar un filtro en la segunda instancia. Todo ello vinculado con el derecho al debido proceso, el cual permite el respeto de las garantías mínimas de las personas que se encuentran sometidas a un iter procesal⁸

⁴ GRÁNDEZ CASTRO, P., "El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial", En: *El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pág. 243.

⁵ ROSAS ALCÁNTARA, J., *El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*, Gaceta Jurídica, 2015, pág. 224.

⁶ ISLAS RODRÍGUEZ, A. y CAMARGO PACHECO, M., "La complejidad del debido proceso como derecho fundamental y como garantía procesal", En: *Revista de Investigación Académica Sin Frontera*, N° 24, Sonora, julio-diciembre, 2016, pág. 12.

⁷ ETO CRUZ, G., *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional Peruano*, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pág. 142.

⁸ MESÍA RAMÍREZ, C. *Los recursos procesales constitucionales*, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 21

9. El proceso de amparo en la normativa peruana

En el mismo sentido, la Norma Fundamental de 1993 asume una definición técnicamente más amplia para centrar el ámbito de acción del proceso de amparo tanto en acciones como omisiones, lo cual en la práctica jurisprudencial ha implicado inclusive un tipo de protección preventiva, superando la concepción de que solo debía evaluarse el ámbito de determinación de una acción agresora y de su legitimidad o ilegitimidad.

De igual forma, la actual norma constitucional señala la improcedencia del amparo contra normas legales o contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.⁹

10. Agotamiento de la vía previa

La necesidad de exigir este requisito también se desprende de la naturaleza excepcional del amparo, es evidente que con la constitucionalización del ordenamiento, toda materia reviste naturaleza constitucional, y es que no hay ámbito jurídico en el que la Constitución no despliegue su fuerza normativa. Pero, ello no es razón suficiente para que toda controversia deba ser resuelta a través del amparo, y es que de lo que se trata es de garantizar que a este proceso constitucional lleguen aquellas controversias que por su alto grado de complejidad y relevancia constitucional (con lo cual se satisface la jurisdicción especializadas) no haya podido ser resuelto adecuada y eficazmente ni por las autoridades ni por los particulares.¹⁰

X. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

1. Demanda

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial, el **proceso de amparo** es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en las Constitución Política del Estado, su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derecho. Se precisa que el amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella. Por otro lado, el recurso de amparo es un recurso por el cual una persona acude al juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante, solicitando que se ponga fin al acto u omisión, de un privado o un organismo estatal, que pone en peligro o lesiona sus

⁹ FIGUEROA GUTARRA, E. *Las sentencias del Poder Judicial sobre amparo hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 40.

¹⁰ SALINAS CRUZ, S., "Vías previas en el proceso de amparo. Criterios jurisprudenciales sobre su configuración y agotamiento", En: *La procedencia en el proceso de amparo*, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, págs. 93-94

derechos. En el caso sub análisis, el Sr. Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, alega que su **derecho de defensa** y al **debido proceso** se ha visto violentado por una resolución emitida por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Comuna del Callao, en el sentido de que no le notificaron de resoluciones anteriores, ni se le había notificado del inicio del procedimiento coactivo. Es por eso que con fecha 29 de enero del 2009, **interpuso demanda en vía de acción de amparo** solicitando el cese de la vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso. El accionante cumplió con interponer su demanda, de **acuerdo al artículo 42° del Código Procesal Constitucional**, el cual, establece como requisitos mínimos, los siguientes:

- a. **La designación del Juez ante quien se interpone.** De la demanda se desprende que Juez ante el cual se interpuso es el Especializado en lo Civil de Callao.
- b. **El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.** Es el señor Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, el cual señaló su domicilio procesal.
- c. **El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código.** Señala que el domicilio del demandado se encuentra en Jr. Supe N° 521 Santa Marina Sur-Callao
- d. **La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional.** En la demanda presentada por el accionante a partir del punto I señala los hechos que son materias de la presente demanda.
- e. **Los derechos que se consideran violados o amenazados.** En este punto señala que se ha violado el derecho a la defensa y al debido proceso.
- f. **El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.** El demandante solicita que se reponga al estado anterior de la cosas antes de la violación de derechos constitucionales afectados.
- g. **La firma del demandante.** En este punto se encuentra la demanda firmada por el representante legal del recurrente.

En relación a estos presupuestos para interponer la demanda en **vía de acción de amparo**, considero que la demanda se ajusta a lo establecido por el orden normativo, debido a que se puede apreciar en el presente expediente que el accionante no incurrió en error alguno en cuanto a los requisitos formales para interponer la demanda.

2. Admisión de la demanda

Con la **admisión de la demanda** se da inicio al proceso. Sin embargo, una demanda dará inicio a un proceso que sólo cumpla los presupuestos y condiciones que exige la ley, a ser calificados por el juez. Por ende la admisión de la demanda manifiesta que el recurrente ha cumplido con todos

los requisitos de procedibilidad, tal como, se aprecia en la demanda del presente expediente

Siguiendo este mismo orden de ideas, teniendo en cuenta lo estipulado por el orden normativo procesal constitucional, específicamente el artículo II del Título Preliminar de la Ley 28237, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Callao, a través de Resolución N° 1 **admitió la demanda de proceso de amparo** interpuesta por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes en contra de la Municipalidad Provincial del Callao **corriendo traslado** a la parte emplazada por el **plazo de 05 días** a fin de que ejerza su derecho de defensa.

3. Contestación de la demanda y excepción

Notificada con la admisión de la demanda, la Municipalidad Provincial del Callao representada a través de su Procurador Público Adjunto Municipal con fecha 1 de enero de 2007, la demandada se apersonó a instancia a efectos de:

Deducir excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Deducir excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, en base de que de acuerdo al inciso 5 del artículo 446° del Código Procesal Civil, contempla esta excepción en el caso de que se inicie un **proceso contencioso sin previamente haber agotado el procedimiento administrativo**. Por cuanto señalan que el **demandante no agoto el procedimiento administrativo**, en razón, de que pudo impugnar la resolución que lo obligaba a demoler el cerco perimétrico. Siguiendo este mismo orden de ideas de acuerdo a la doctrina “cuando una persona interpone una excepción en realidad lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe, pero de manera defectuosa un presupuesto procesal o que no existe o existe, pero de manera defectuosa una condición de la acción”¹¹. En relación a lo estipulado por la doctrina, **considero que la demandada si cumplió con los requisitos formales establecidos para interponer la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa**, pero carece de sustentación jurídica y fáctica válida debido a que de la resolución que declara que no ha lugar la suspensión de la ejecución de la demolición solicitada por el recurrente, se desprende que le concede la oportunidad al recurrente de formular su pedido ante la autoridad judicial correspondiente.

A través de Resolución N° 2, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, considerando lo estipulado por el inciso b del artículo 25° numeral 2 de la Ley 27585 en a las excepciones y defensas previas, considera que la demandada ha cumplido con los requisitos formales, por ende, **se dio por deducida la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** y confirió el traslado de la misma al demandante a efectos de absolución.

¹¹ MONROY GÁLVEZ, J., “Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano”, En: *Revista Themis*, N° 27-28, Lima, 1994, pág. 125.

Consideró que la resolución emitida en cuanto a la excepción de la falta de agotamiento de vía administrativa, se ajusta a lo estipulado por el orden normativo procesal, en cuanto la demandada cumplió con los requisitos formales para presentarla

Respecto a la excepción formulada por la demandada. El recurrente cumple con absolver esta con fecha 18 de marzo de 2009, señalando principalmente que la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, a través de la Resolución N° 4, le concedió como única vía posible recurrir ante la autoridad judicial correspondiente para formular su pedido, de acuerdo a lo mencionado considero que de manera implícita la demandada a través de la resolución N° 4 dio por finalizado que el demandante pueda ejercer su derecho de defensa en vía administrativa.

A través de resolución N° 5, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, resolvió por **declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, considerando que el recurrente interpuso de acción de amparo por violación del **derecho de defensa** y al **debido proceso**, y lo establecido a través del artículo 46° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, el cual, señala que no será exigible el agotamiento de las vías previas si por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable, por ende señala que el Juez debe dar preferencia al reclamo interpuesto por el demandante. Coincido en lo señalado por el juzgado en razón de que se debe optar por resolver la demanda interpuesta por el demandante, pero añado que la excepción presentada por la demandada carece de sentido lógico debido a que ellos mismos señalaron al demandante poder recurrir a instancias judiciales con la finalidad de poder formular su reclamo. Siguiendo este mismo orden de ideas considero que la resolución emitida por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, como un acto administrativa el cual dio por agotada la vía administrativa.

No conforme, con lo resuelto la demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 5, la cual, **declaró infundada la excepción presentada por ella**, Entre los principales argumentos del recurso de apelación interpuesto por la demandada, tenemos los siguientes: que la irreparabilidad no es aplicable a la presente caso considerando que la demanda de amparo fue interpuesta después de 26 días de notificada la resolución administrativa y luego de este periodo transcurrido no puede considerarse que la tutela jurisdiccional fuese realmente urgente; asimismo menciona la importancia del agotamiento de vía previa como un presupuesto de procedibilidad del amparo.

Considero el recurso de apelación presentado por la demandada cumplió con lo estipulado por el inciso 2 del artículo 365 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 367°, 376° inciso y 377° de la referida norma, en razón de que esta no presenta errores formales, ni materiales

La cual fue concedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, sin efecto suspensivo y sin

la calidad de diferida, contra la Resolución N° 5 de fecha 16 de octubre de 2009, en base de que este recurso había cumplido con los presupuestos formales establecidos por la normativa procesal. En consecuencia, considero que el recurso de apelación presentado por la demandada fue aceptado en razón del principio de doble instancia, por tanto, estoy de acuerdo con la aceptación del recurso de apelación.

A través de la resolución de vista el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 9 de junio, confirmó el auto contenido en la resolución N° 5 que **declaró infundado la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa**, señalando entre sus principales argumentos, lo siguiente:

- Que, el proceso de amparo constituye un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactiva.
- Que, la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
- Que, la apelación tiene por objeto la revisión de lo suelto por el inferior jerárquico, con el propósito de que se pronuncia sobre el tema de fondo o forma.
- Que, las excepciones constituyen mecanismos de defensa procesal que pretenden enervar la pretensión interpuesta.
- Que, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, implica que el Juez Constitucional no podrá intervenir sino después de que se haya la vía previa regulada.
- Que, el obligado solicitó la suspensión del procedimiento coactivo, el cual fue denegado por el Ejecutor Coactivo, con lo cual concluye su actuación, de esta forma dejando a salvo el derecho del demandante.

Me encuentro de acuerdo con esta resolución emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, en razón de que tomó en cuenta lo que había señalado la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao a través de la resolución N° 4, la cual se configura como un acto administrativo y que a razón del contenido en esta se desprende que se da por finalizada la vía previa.

4. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda, es el medio a través del cual el demandado hace uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, a través de ella podrá negar y contradecir cada uno de los puntos expuestos en la demanda.

Dicho esto, la demandada se apersonó a efectos de que se declare improcedente la demanda de amparo; en razón de que se le sigue al demandante un procedimiento coactivo por haber construido sin licencia rejas en la vía pública y que aún no se han agotado las vías previas reguladas para recurrir a un proceso de amparo.

La demandada cumple con los requisitos establecidos para la contestación de la demandada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 42° del Código Procesal Constitucional. Por ende este punto no merece mayor atención.

Por tanto a través de la resolución N° 2 del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, considero que se tenga por **contestada la demanda**, sin embargo este pronunciamiento incurrió en un error en la parte expositiva, debido a que toma en cuenta los alcances de la norma contenciosa administrativa más no del proceso de amparo.

En este mismo sentido a través de resolución N° 3, se corrigió este error y se declaró la nulidad de la parte expositiva de la resolución N° 2, reponiendo el proceso al estado en que se cometió el vicio, convalidado la contestación de la demanda efectuada por la emplazada. Mediante esta resolución se pudo corregir el error que se había cometido previamente, en concordancia con el artículo 171 del Código Procesal Civil.

5. Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 13 de abril de 2013 el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, **expidió sentencia declarando: fundada la demanda de amparo** y ordena que la demandada proceda a la notificación del inicio del proceso coactivo al demandante en su domicilio, con las copias pertinentes sin condena de costos y costas del proceso. Basa su decisión en que es procedente la pretensión del presente proceso en razón de que el demandante alega la flagrante violación a su derecho de defensa y al debido proceso, a la vez fundamenta esta decisión con lo estipulado por el artículo 139 numerales 4 y 14 de la Constitución Política del Perú y los numerales 1, 16 y 25 del artículo 37° del Código Procesal Constitucional, asimismo con jurisprudencia vinculante de la procedibilidad de las demanda de amparo y el debido proceso.

Considero que la sentencia, en cuanto se refirió a la jurisprudencia vinculante específicamente a la referida del amparo laboral, no era aplicable al caso, generando de esta forma una incongruencia procesal, al adolecer de vicios en el contenido y la estructura interna.

6. Recurso de Apelación

La demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución del Juzgado Civil que resuelve **declarar fundada la demanda de amparo** interpuesta por el recurrente arguyendo que dicha resolución no se ajusta al derecho positivo; que la vía idónea para el trámite judicial solicitado por el demandante se trata del **proceso de revisión judicial** y que la vía del amparo no resulta idónea para para la temática propuesta por el demandante; y, que se ha vulnerado la garantía constitucional de la motivación de la resoluciones-sentencias.

A través de Resolución N° 11, fue concedido el recurso de apelación con efecto suspensivo, con fecha 17 de mayo del 2011 por el Segundo Juzgado

Especializado en lo Civil del Callao.

En relación con lo dicho, el artículo 35° del Código Procesal Constitucional señala que sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. Asimismo, el artículo 36° del mismo cuerpo normativo refiere que interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad.

7. Sentencia de Segunda Instancia

Con fecha 13 de setiembre del 2011, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao expidió su sentencia en la que sentenció: **revocando la resolución** del A Quo que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes y **reformando la sentencia de primera instancia, declaro improcedente la demanda.**

En ese sentido, el órgano jurisdiccional de segunda instancia consideró que la sentencia contenida en la Resolución N° 10, que resuelve declarar fundada la demanda, sustentándose en fundamento sétimo del precedente constitucional dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0296-200-PA/TC, que está referido al amparo laboral resulta impertinente para la controversia y demuestra poco cuidado en el ejercicio de las funciones del juzgador. Y que efectivamente la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso de revisión judicial del procedimiento ejecución coactiva, debido a que el proceso amparo es de naturaleza excepcional y que la revisión judicial constituye la vía idónea para tutelar al afectado frente a aun actuación ilegal del ejecutor coactivo.

8. Recurso de Agravio Constitucional

El accionante considera que la declaración de improcedencia de su demanda la deja en desamparo contra la vulneración que ha sufrido en su derecho a la defensa y al debido proceso, debido a que la Sala no se pronuncia sobre el fondo del asunto. Es por eso que, con fecha 01 de diciembre del 2011, interpuso Recurso de Agravio Constitucional solicitando un pronunciamiento de fondo al Tribunal Constitucional en función de sus atribuciones.

9. Sentencia del Tribunal Constitucional

Elevados los autos, el Tribunal Constitucional procedió a analizar lo actuado emitiendo su resolución el 5 de junio del 2012, en la que **declaró: Improcedente la demanda**, en razón, de que el recurrente está facultado para solicitar la **revisión judicial** de dicho procedimiento, vía el proceso contencioso administrativo, por cuanto, resulta ser la vía procedimental específica y resulta ser igualmente satisfactoria.

XI. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DE ASUNTO SUBMATERIA

En el caso sub examine me encuentro conforme con la sentencia de Primera Instancia que declara **fundada la demanda** pues considero que se ha vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso. Fundamento mi posición en los siguientes argumentos:

Sobre el proceso de amparo

El proceso de amparo, es aquel mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactoria, cuyos efectos es dejar sin efecto, algún hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional. Por tanto, considero que es procedente en el presente caso debido a que existe una flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso del demandante, en consecuencia, del proceso coactivo instaurada por la demandada.

Sobre el derecho de defensa

De acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.¹²

En relación a lo establecido, por la jurisprudencia, evidentemente se vulneró el derecho al defensa del demandante en el sentido, de que se le impidió impugnar resoluciones anteriores, debido a que no le fueron notificadas, por ende no pudo argumentar ni contradecir los derechos e intereses en controversia. Siguiendo este mismo orden de ideas, tampoco se le comunicó por escrito del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, que habían iniciado en su contra.

Sobre el debido proceso

El debido proceso, es entendido como el conjunto de garantías procesales que protegen al individuo sometido a un proceso judicial, dentro del debido proceso se encuentra el derecho de defensa, por eso considero que de igual manera que

¹² Resolución emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, del 13 de marzo del 2007

vulneraron este derecho al recurrente, se violó su derecho al debido proceso, en razón, de que se inició un proceso de ejecución coactiva sin notificar al demandante.

Lo que originó que al momento de que le notifican de la demolición del cerco perimétrico, el demandante se encuentra sorprendido con tal notificación en razón de que no se le había informado del proceso iniciado en su contra; evidentemente esto constituye una gran desigualdad entre las partes.

Sobre el agotamiento de la vía administrativa

Al respecto, nuestra legislación señala como requisito de la procedencia del recurso de procedencia, que se hayan agotado las vías previas, en este sentido de la propia resolución emitida por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, se desprende que le otorga la potestad al demandante de poder ejercer la formulación de su pedido ante autoridad judicial.

Por ende, ante lo señalado por la resolución, el recurrente interpone demanda de amparo, considerando que el acto administrativo realizado por dicha entidad, se constituye como aquel acto que pone fin a que él puede reclamar sus derechos ante la vía administrativa.

Sumado a esto, considero que no existe otra vía idónea, por el cual, el recurrente haya podido acudir en razón de que era manifestó de que la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, le haya permitido ejercer su derecho de defensa. Por tanto, como a modo de recorderis, lo que busca el amparo es el restablecimiento de la situación afectada antes de que se produzca el agravio, lo cual, era inminente en el presente caso.

ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

Libros

Castillo Córdova, L. (2010) “El Significado Iusfundamental del debido proceso”, En El Debido Proceso. Estudios sobre Derechos y Garantías Procesales. Lima. Gaceta Jurídica, Pág. 12.

Eto Cruz, G. (2015) “Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional Peruano. Lima. Gaceta Jurídica, pág. 142.

Figueroa Gutarra, P. (2010). “Las Sentencias del Poder Judicial sobre Amparo de Hábeas Corpus, Hábeas Data Y Cumplimiento. Lima Gaceta Jurídica, Pág. 40.

Grández Castro, P. (2010), “El Derecho a la Motivación de las Sentencias y el control constitucional de la actividad judicial”, En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales, Lima, Gaceta Jurídica, pág. 243.

Mesías Ramírez, C. (2009) Los recursos procesales constitucionales, *Lima*. Gaceta Jurídica. pág. 21

Monroy Gálvez, J., (2007) Teoría general del proceso, Palestra, Lima, Gaceta Jurídica, págs. 459-460.

Rosas Alcántara, J. (2015), El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima. Gaceta Jurídica, pág. 224.

Salinas Cruz, S. (2012) “Vías previas en el proceso de amparo. Criterios jurisprudenciales sobre su configuración y agotamiento”, En: La procedencia en el proceso de amparo. Lima Gaceta Jurídica.

Revistas

Islas Rodríguez, A. y Camargo Pacheco, M. (2016) “La complejidad del debido proceso como derecho fundamental y como garantía procesal”, En: Revista de Investigación Académica Sin Frontera, N° 24, Sonora, julio-diciembre. Lima. pág. 12.

Monroy Gálvez, J., (1994) “Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano”, En: *Revista Themis*, N° 27-28, Lima. pág. 125.

Material Electrónico

Se extrajo la siguiente información de las siguientes páginas web:

SPIJ (2018), Código Penal y Código de Procedimientos Penales, [MJDH]. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

